



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2022-22128

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
TÍTULO I. De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones	20
CAPÍTULO I. Créditos iniciales y financiación de los mismos	20
CAPÍTULO II. Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios	22
CAPÍTULO III. De la Seguridad Social.	29
TÍTULO II. De la gestión presupuestaria	31
CAPÍTULO I. De la gestión de los presupuestos docentes	31
CAPÍTULO II. De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social, de la Sanidad y de los Servicios Sociales	33
CAPÍTULO III. Otras normas de gestión presupuestaria	34
TÍTULO III. De los gastos de personal	34
CAPÍTULO I. De los gastos de personal al servicio del sector público	34
CAPÍTULO II. De los regímenes retributivos	42
CAPÍTULO III. Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo	57
TÍTULO IV. De las pensiones públicas	60
CAPÍTULO I. Revalorización de pensiones.	60
CAPÍTULO II. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las especiales de guerra	60
CAPÍTULO III. Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas	64
CAPÍTULO IV. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas.	65

Importe por tren por km, en servicios de transporte de viajeros urbanos, suburbanos e interurbanos: 0.026635 euros.

Importe por tren por km, en servicios de transporte de mercancías: 0.001906 euros.

Dos. La tasa se devengará en el momento de realización de la actividad o servicio correspondiente y se liquidará por el sujeto pasivo mensualmente, dentro del mes siguiente a aquel en el que se haya producido el devengo.

Con la liquidación mensual correspondiente, los sujetos pasivos remitirán a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria certificación de la cantidad ingresada, en la que se indiquen, debidamente desglosados, los tráficos efectuados y los tipos de servicios prestados.

A efectos de gestión y control de esta tasa, los administradores de infraestructuras deberán informar mensualmente a la AESF de los tráficos que se produzcan sobre su red, desglosados por empresas ferroviarias y tipos de servicios.

En caso de discrepancias entre los datos proporcionados por empresas ferroviarias y administradores, se tomarán como referencia para el cálculo de esta tasa los datos empleados por los administradores para el cálculo de los cánones por la utilización de las infraestructuras ferroviarias.

Artículo 88. *Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.*

Las bonificaciones previstas en los artículos 182 y 245 del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas de ocupación, del buque, de la mercancía y del pasaje y, en su caso, sus condiciones de aplicación serán las indicadas en el Anexo XII de esta ley.

Artículo 89. *Coefficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general.*

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a las tasas del buque, de la mercancía y del pasaje, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad Portuaria	Tasa Buque	Tasa Pasaje	Tasa Mercancía
A CORUÑA.	1,30	1,00	1,30
ALICANTE.	1,20	1,10	1,25
ALMERÍA.	1,26	1,26	1,24
AVILÉS.	1,18	1,00	1,05
BAHÍA DE ALGECIRAS.	1,00	1,00	1,00
BAHÍA DE CÁDIZ.	1,18	1,10	1,00
BALEARES.	0,90	0,70	0,90
BARCELONA.	1,00	1,00	1,00
BILBAO.	1,05	1,05	1,05
CARTAGENA.	0,94	0,70	0,95
CASTELLÓN.	1,00	0,90	1,00
CEUTA.	1,30	1,30	1,30
FERROL-SAN CIBRAO.	1,18	0,88	1,13
GIJÓN.	1,25	1,10	1,20
HUELVA.	1,00	0,70	0,90
LAS PALMAS.	1,00	1,00	1,00
MÁLAGA.	1,10	1,00	1,13
MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA.	1,09	1,00	1,12
MELILLA.	1,30	1,30	1,30
MOTRIL.	1,30	1,15	1,30
PASAIA.	1,25	0,95	1,15
SANTA CRUZ DE TENERIFE.	1,00	1,30	1,00
SANTANDER.	1,05	1,05	1,05
SEVILLA.	1,18	1,10	1,10
TARRAGONA.	1,00	0,70	1,00
VALENCIA.	0,90	1,00	1,20
VIGO.	1,10	1,00	1,20

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria	Tasa Buque	Tasa Pasaje	Tasa Mercancía
VILAGARCÍA.	1,15	1,00	1,15

Artículo 90. *Coefficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques.*

Los coeficientes correctores previstos en el artículo 132.8 del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, a aplicar por las Autoridades Portuarias a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, serán los indicados en el siguiente cuadro:

Autoridad Portuaria	Coefficiente Corrector MARPOL
A CORUÑA.	1,00
ALICANTE.	1,00
ALMERÍA.	1,30
AVILÉS.	1,22
BAHÍA DE ALGECIRAS.	1,00
BAHÍA DE CÁDIZ.	1,00
BALEARES.	1,30
BARCELONA.	1,10
BILBAO.	1,05
CARTAGENA.	1,00
CASTELLÓN.	1,00
CEUTA.	1,30
FERROL-SAN CIBRAO.	1,02
GIJÓN.	1,00
HUELVA.	1,00
LAS PALMAS.	1,30
MÁLAGA.	1,00
MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA.	1,00
MELILLA.	1,30
MOTRIL.	1,30
PASAIA.	1,30
S.C. DE TENERIFE.	1,00
SANTANDER.	1,00
SEVILLA.	1,20
TARRAGONA.	1,10
VALENCIA.	1,00
VIGO.	1,00
VILAGARCÍA.	1,00

Artículo 91. *Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general.*

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional vigésima segunda del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito y de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, establecidas en la citada norma, no son objeto de revisión.

Asimismo, no se varían los valores de los terrenos y las aguas de los puertos, las cuotas íntegras de la tasa de ocupación, los tipos de gravamen de la tasa de actividad y las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación, de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178, 190 y 240, respectivamente, de la citada norma.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

- Fondo para la Internacionalización de la Empresa.
- Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.
- Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electointensivas.
- Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP).
- Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas.
- Fondo de recapitalización de empresas afectadas por COVID.

ANEXO XII

Autoridad Portuaria de: A CORUÑA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos aranceles	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pax	40%	Se aplica la condición específica a)
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "b-k")		Más de 6 escalas	40%	Más de 1.000 TEUs	40%			Se aplica la condición específica a)
MERCANCÍA GENERAL Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro", "ro-ro" o "ro-pax" y "car carrier" y PASAJEROS Y VEHÍCULOS en régimen de transporte		Más de 6 escalas	40%	Más de 1.000 UTIs	40%	Desde el primer pax	40%	Se aplica la condición específica a). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
		Entre 1 y 5 escalas	20%			Desde el primer vehículo	40%	
BUQUES A FLOTE EN CONSTRUCCIÓN, GRAN REPARACIÓN O TRANSFORMACIÓN		Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a)
PLATAFORMAS OFFSHORE EN COLD STACK		Desde la 1ª escala	15%					Se aplica la condición específica a)
PLATAFORMAS OFFSHORE EN WARM STACK		Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar. Alambres, varilla, perfiles, planchas, pabellones, chetarra	7204, 7207, 7213, 7214 y 7216			Más de 750.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
				Entre 500.001 y 750.000 t.	35%			
				Entre 200.001 y 500.000 t.	30%			
Entre 100.001 y 200.000 t.	20%							
ALUMINIO								
Aluminio en bruto	7601			Más de 1 t	40%			Se aplica la condición específica a)
Chetarra de aluminio	7602			Más de 1 t	30%			Se aplica la condición específica a)
MADERAS								
Maderas en general.	4401A a 4409			Más de 40.000 t.	40%			
Tablero de fibras o partículas.	4410, 4411			Más de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 75.001 y 100.000 t.	35%			
				Entre 50.001 y 75.000 t.	30%			
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN								
Cuero	2506			Más de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 50.000 y 100.000 t.	30%			
Gravil o bloques, canchales, gravil y piedras machacadas	2516 y 2517			Más de 50.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 1 y 50.000 t.	20%			
Clinker a granel	2523C			Más de 350.000 t.	35%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 200.001 y 350.000 t.	30%			
				Entre 100.000 t y 200.000 t.	20%			
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores. Maguinería y piezas.	7308B, 8501A, 8501B, 8502, 8503, 8412			Más de 15.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 7.501 y 15.000 t.	35%			
				Entre 1.000 y 7.500 t.	30%			
AGROGANADERO Y ALIMENTARIO.								
Maíz, trigo, cebada, residuos almidón, pulpa de remolacha y harina de soja	1001, 1003, 1005, 2303 y 2304			Más de 1.000.000 t.	28%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 300.000 y 1.000.000 t.	15%			
Melaza	1703			Más de 80.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Más de 40.000 t.	30%			
				Más de 20.000 t.	20%			
				Más de 10.000 t.	10%			
Aceites y grasas	1501A a 1510B, 1511A, 1512A a 1517B y 1520A a 1522, 3823			Más de 80.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a)
				Más de 40.000 t.	30%			
				Más de 20.000 t.	20%			
				Más de 10.000 t.	10%			
ABONOS	2510,2932;3102A,3103;3104B;3105;			Más de 100.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a)
				Más de 50.000 t.	20%			
				Entre 20.000 y 50.000 t.	10%			
INTERMODALIDAD FERROVIARIA				Más de 1 t	40%			Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
CENIZAS Y ESCORIAS	2618 a 2621			Más de 1 t	40%			Se aplica la condición específica a)

Condiciones generales de aplicación

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: A CORUÑA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: ALICANTE

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Multipropósito.	
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 10.000 y 20.000 TEUS	5%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 20.001 y 30.000 TEUS	15%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 30.001 y 40.000 TEUS	20%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual mayor de 40.000 TEUS	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones en la que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Se aplicará en función de la previsión del tráfico anual de Servicios Marítimos Regulares Feeder, ajustándose al final del año en función de los datos reales.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: ALICANTE

BONIFICACIONES 2023 (ART 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto Base		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%	
Tránsito		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%	
LÍNEA REGULAR DE CONTENEDORES. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
Contenedores llenos		Más de 40 escalas	20%	Más de 50.000 TEUs	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía. Para determinar el tramo de bonificación correspondiente a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos se tendrá en cuenta el número total de TEUs, tanto llenos como vacíos, por consignatario de la mercancía.
		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 20.001 y 50.000 TEUs	20%			
Contenedores vacíos				Entre 1.000 y 20.000 TEUs	10%			
				Desde el 1º TEU	20%			
LÍNEA REGULAR DE TRÁFICO POR RODADURA. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por rodadura (ro-ro puro y con-ro)								
Mercancía general por rodadura		Más de 40 escalas	20%	Más de 100.000 t.	20%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis.
		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 1 y 100.000 t.	10%			
RESTO DE MERCANCIAS								
MERCANCÍA GENERAL CONVENCIONAL, COMO TRÁFICO NUEVO	TODAS			Desde la 1ª t.	40%			Se considera mercancía general convencional como tráfico nuevo, el tráfico de mercancía general excluido el de contenedores y RORO, correspondiente a códigos arancelarios que no se hayan movido como MG Convencional (no contenedor, no RORO) en los 12 meses anteriores al inicio del tráfico. Esta bonificación se aplicará, en su caso, como máximo durante los 12 meses siguientes al inicio del tráfico. Incompatible con el resto de bonificaciones art 245.3 a la tasa a la mercancía. Se requerirá la solicitud de aplicación específica del Consignatario de la Mercancía y se aplicará a partir del momento de la solicitud.
BOBINAS DE ACERO	7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211 Y 7219			Más de 30.000 t.	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica únicamente a la mercancía convencional (excluido contenedor).
				Entre 1 y 30.000 t.	20%			
CLINKER a granel.	2523C			Desde la 1ª t.	35%			
YESO a granel	2520			Desde la 1ª t.	35%			
CALIZA Y DOLOMITA a granel	2521 - 2518			Desde la 1ª t.	35%			
ESCORIAS a granel	2618-2619 -2621			Desde la 1ª t.	35%			
CARGA Y DESCARGA DE GRANEL SÓLIDO MEDIANTE CINTA CON ORIGEN O DESTINO EN NAVES DE ALMACENAMIENTO CERRADAS	TODAS			Desde la 1ª t.	40%			Incompatible con el resto de bonificaciones.
DESCARGA DE GRANEL SÓLIDO EN TOLVA ECOLÓGICA	TODAS			Desde la 1ª t.	40%			Incompatible con el resto de bonificaciones.
MARMOL Y GRANITO	2515 y 2516			Más de 70.000 t.	40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
				Entre 35.001 y 70.000 t.	30%			
				Entre 1 y 35.000 t.	15%			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

PAPEL	4801, 4802, 4804 y 4805		Desde la 1ª L.	35%		Se aplica únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
AEROGENERADORES	7308B y 8501B		Más de 50.000 t. Entre 30.001 y 50.000 t. Entre 1 y 30.000 t.	30% 20% 15%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
VINOS Y SUS DERIVADOS, a granel	2204B Y 2205B		Más de 100.000 t. Entre 1 y 100.000 t.	40% 30%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.
MOSTO Y JUGOS DE FRUTAS, a granel.	2009		Más de 100.000 t. Entre 1 y 100.000 t.	20% 10%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.
BIOMASA, PELLETS Y TRONCOS DE MADERA	4401A a 4409		Más de 50.000 t. Entre 1 y 50.000 t.	30% 10%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos y mercancía general convencional (excluido contenedor).
VIDRIO Y CRISTAL COMO MERCANCÍA GENERAL CONVENCIONAL	7005, 7013		Desde la 1ª Tonelada	10%		Exclusivamente a la mercancía general convencional
CHATARRA	7204		Más de 50.000 t. Entre 15.001 y 50.000 t. Entre 1 y 15.000 t.	30% 20% 10%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos.
CEMENTO ENVASADO / PREPARACIONES AGLUTINANTES	2523A 3824		Más de 130.000 t. Entre 70.001 y 130.000 t. Entre 30.000 y 70.000 t.	40% 30% 20%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general (excluido contenedor).
MERCANCÍA EN FERROCARRIL Entrada o salida por ferrocarril y tránsito ferroviario	TODAS		Desde la 1ª L.	40%		Incompatible con el resto de bonificaciones art 245.3 a la tasa a la mercancía

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, pasaje y mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019 se tomará esta última (Artículo 14 RDL 28/2020).

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies. UTI: Unidad de transporte intermodal.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Para el conjunto de "RESTO DE MERCANCIAS", tanto la determinación del tramo correspondiente, como la bonificación asignada al mismo, se realizará por consignatario de la mercancía.

En el caso que se produzca cambio de tramo de bonificación a la mercancía en una misma escala, se aplicará a la totalidad de la mercancía de dicha escala la bonificación más favorable para el consignatario de la mercancía

En el caso que sea aplicable más de una bonificación se aplicará exclusivamente la de mayor porcentaje de bonificación

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: ALICANTE

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%	Desde el primer pasajero	20%

Condiciones de aplicación

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: ALMERIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES: Tráfico marítimo y entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift-on-lift-off" o "lo-lo")		Desde la primera escala	40%	Desde el primer TEU	40%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll-on-roll-off" o "ro-ro") en buques "con-ro" o "ro-ro" puros.		Desde la primera escala	40%	Desde la primera UTI	40%			Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
PAPEL Y PASTA DE PAPEL. Bobinas de papel	4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4804, 4805			Desde la primera TN	30%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
Yeso (en terminales públicas)	2520	Desde la primera escala	40%	Desde la primera TN	40%			T1 sólo aplicable a buques con carga completa en atraques de uso público
Mármol, Granito y Dolomitas	2515, 2516 y 2518			Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
Producto laminado plano de hierro	7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211 y 7212	Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga completa
Tubos de hierro	7305A, 7305B, 7306A, 7306B, 7307	Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga completa
Productos hotofructicos, en tráfico de salida no contenerizada.	0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0806, 0807	Desde la primera escala	30%	Desde la primera TN	30%			Solo aplicable a buques frigoríficos de carga paletizada.
Cogaz de petróleo en tráfico de entrada por terminales públicas	2713A, 2713B			Desde la primera TN	30%			
Cenizas, por terminales públicas	2621			Desde la primera TN	30%			
Cemento y Clinker, en tráfico de salida por terminales públicas	2523A, 2523B Y 2523C			Desde la primera TN	30%			T1 sólo aplicable a buques con carga completa
Táfico en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", en nuevas líneas marítimas		Desde la primera escala	20%	desde la primera TN	20%	Desde el primer pasajero	20%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Táfico en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", de líneas con ampliación de destinos de los ya existentes.		A partir de un GT:1,5 millones	40%	A partir de 50,000 TN	40%	A partir de 75,000 Pax. A partir 16,000 Vehículos en Régimen de Pasaje	40%	Solo aplicable a los buques que superen los umbrales establecidos. No acumulable a la bonificación del apartado siguiente. El cálculo del GT, para establecer el umbral bonificable se hace por escala. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Táfico en servicio marítimo regular, en buques "ferry" y "Ro-pax"		A partir de un GT:6 millones	30%	A partir de 80,000 TN	30%	A partir de 300,000 Pax. A partir 65,000 Vehículos. Régimen de Pasaje	30%	Solo aplicable a cada Compañía Naviera, con todas sus líneas regulares. No aplicable a los buques inactivos. Solo aplicable a los buques que superen los umbrales establecidos. Los tráficos del apartado anterior computan a efectos de establecer el umbral pero no serán bonificables por este concepto. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Materiales primas para la fabricación de aglomerados artificiales, en tráfico de entrada por terminales públicas.	2507, 2529B, 2508A			A partir de 30,000 TN	20%			Solo aplicable a los buques que superen los umbrales establecidos. Todos los tráficos de este apartado computarán de manera conjunta a efectos de establecer el umbral bonificable.
Piedras machacadas y gravas por terminales públicas	2517			Hasta 100,000TN de 100,001 a 500,000 TN mas de 500,001	20% 30% 40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo
Carbón en tráfico de salida marítima	2701			A partir de 600,000 TN	40%			Solo aplicable a los buques que superen los umbrales establecidos.
Misral de Hierro	2601A			Desde la primera TN	20%			
Cruceiros		Desde la primera escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	

Condiciones generales de aplicación:

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas del buque, mercancía y pasaje devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tarimas no contempladas: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Inmóvil): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

*Tráfico marítimo, "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: ALMERÍA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de un GT:4 millones	30%	A partir de 150.000 TN	30%	A partir de 385.000 Pax. A partir 82.000 Vehículos Régimen de Pasaje	30%

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: **AVILÉS**

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Más de 100 pax	40%	Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar	7207 a 7229; 7301 a 7309			Más de 400.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS EN EXPORTACIÓN CARGADOS EN MUELLES NO CONCESIONADOS Sin contenerizar	7208B			Más de 10.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
MADERAS	4401A, 4401B; 4403A, 4403B, 4403C; 4404 a 4411			Más de 100.000 t. Desde 50.001 a 100.000 t. Desde 25.001 a 50.000 t.	40% 30% 20%			Se aplica la condición específica a).
CARBONES Y COQUES	2701, 2704, 2713A, 2713B			Más de 500.000 t.	40%			Se aplica la condición específica b), refiriéndose el límite inferior de las 500.000 toneladas al tráfico vinculado a cada concesionario.
ZINC	7901 a 7907			Más de 300.000 t.	15%			Se aplica la condición específica b).
CEREALES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109			Más de 20.000 t. Hasta 20.000 t.	40% 20%			Se aplica la condición específica a).
CUARZO	2506			Más de 190.000 t.	15%			Se aplica la condición específica a).
OPERACIONES DE EMBARQUE DE CONCENTRADO DE ZINC	2608			Más de 1 t.	25%			Se aplica la condición específica a).
DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA) DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO	7204			Más de 140.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).
ESCORIAS / CENIZAS	2618 a 2621			Más de 1 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
MERCANCÍA EN SACOS				Más de 1 t.	20%			Se aplica la condición específica a).

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Los umbrales establecidos para tener derecho a las bonificaciones deben ser alcanzados individualmente por cada sujeto pasivo para la obtención de la misma.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: AVILES

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	30%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: **BAHÍA DE ALGECIRAS**

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
MERCANCÍA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA QUE ACCEDAN O SALGAN DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO EN FERROCARRIL.	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			
MERCANCÍA CONTENERIZADA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA EXCLUYENDO EL ACCESO O SALIDA DE LA ZONA DE SERVICIO EN FERROCARRIL.	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	30%			
TRÁNSITO MARÍTIMO DE GRANELES LÍQUIDOS	Todos	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%			No se bonifican los primeros 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal. La tasa del buque se bonificará desde la siguiente escala, una vez superados 1,5 millones de toneladas de mercancía.
TRÁFICO DE BAHÍA, EXCLUYENDO EXPORTACIÓN. (REPARACIONES, APROVISIONAMIENTO, AVITUALLAMIENTO...)		A partir de la primera escala	40%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			Exclusivamente en maniobras sin operación comercial de carga o descarga.
BUQUES QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO PARA SU PROPULSIÓN EN ALTA MAR, ASÍ COMO A LOS BUQUES QUE DURANTE SU ESTANCIA EN PUERTO UTILICEN GAS NATURAL LICUADO O ELECTRICIDAD SUMINISTRADA DESDE MUELLE PARA LA ALIMENTACIÓN DE SUS MOTORES AUXILIARES.		A partir de la primera escala	40%					No se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en el puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubiesen optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en el título concesional.

Notas:

a) Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Los tráficos serán computables desde fecha 1 de enero de 2023

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	25%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	25%	A partir de la 1ª unidad	25%

Condiciones de aplicación

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
Terminales de Contenedores	> 60%		Ver condiciones de aplicación

Condiciones de aplicación. Tasas del buque y de la mercancía

	% de bonificación
Relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional	
Entre 1,00 y 1,75	40%
Entre 1,76 y 2,50	50%
Mayor que 2,50	60%

Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del Pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CRUCEROS TURÍSTICOS: Estandas superiores a un día						A partir del primer pasajero	10%	Se aplica solamente a los pasajeros en tránsito con estancia superior a un día.	
CRUCEROS TURÍSTICOS: Temporada Baja		A partir de la primera escala	5%			A partir del primer pasajero	10%	Únicamente se aplica a los buques de crucero y a los pasajeros que escalen en temporada baja, que comprende los meses de Enero y Febrero.	
CRUCEROS TURÍSTICOS: Puerto Base		A partir de la primera escala	30%			A partir del primer pasajero	30%	La bonificación por puerto base a la Tasa del Pasaje será solo de aplicación a los pasajeros efectivamente embarcados o desembarcados. Estas bonificaciones son incompatibles con cualquiera otra bonificación aplicable a Cruceros recogidas en esta propuesta.	
TRÁFICO FERROVIARIO: Desarrollo de la intermodalidad en el Puerto de Cádiz				A partir de la primera UTI	40%			Se aplica en su caso desde la primera UTI aportada por el sujeto pasivo mediante transporte ferroviario. A efectos de esta bonificación se incluirán los contenedores, cajas móviles y unitrimovulques de carretera de entrada o salida marítima, que sean operados en la Terminal Logística Ferroviaria gestionada por la Autoridad Portuaria Bahía de Cádiz.	
TRÁFICO RORO (Servicio Marítimo Regular)		A partir de la primera escala.	40%	A partir de la 1 Ton.	40%			Se bonifica exclusivamente el tráfico RoRo en Servicio Marítimo Regular que no está encuadrado en el artículo 245.3.bis	
CEREALES, SEMILLAS Y FRUTOS, PIENSOS, HARINAS Y HORTALIZAS, presentados a granel	0713; 1001 a 1008; 1108 a 1109; 1203 a 1205; 1207 a 1214; 2301 a 2309B.			Entre 1 y 150.000 Ton.	10%			Se bonifica únicamente al tráfico a granel de cereales, semillas y frutos, piensos, harinas, hortalizas de un mismo Sujeto Pasivo y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo. Cuando un mismo Sujeto Pasivo supere la cantidad de 400.000 Ton. anuales para este tipo de mercancías, se le aplicará el máximo de bonificación del 30% desde la primera tonelada.	
				Entre 150.001 Ton. y 300.000 Ton.	15%				
				Entre 300.001 Ton. y 400.000 Ton.	25%				
				Más de 400.000 Ton.	30%				
SEMILLAS DE GIRASOL, presentadas a granel	1206			A partir de la 1 Ton.	40%			Se bonifica el tráfico a granel de Semillas de Girasol, que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.	
AZÚCAR A GRANEL	1701 a 1702			Entre 1 y 150.000 Ton.	5%			Se bonifica únicamente al tráfico a granel de azúcar de un mismo Sujeto Pasivo y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo.	
				Entre 150.001 Ton. y 300.000 Ton.	10%				
				Más de 300.001 Ton.	15%				
COKE DE PETRÓLEO CALCINADO, presentado a granel	2713B			A partir de la 1 Ton.	5%			Se bonifica el Embarque/Desembarque de productos bituminosos presentados como granel líquido, excluido el Tráfico Marítimo.	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del Pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
MATERIAL SIDERURGICO A GRANEL	7213-7215			A partir de la 1 Ton. Se bonifica la mercancía Embarcada/Desembarcada como granel líquido (incluido el Tránsito Marítimo) desde la primera tonelada.	25%			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES NAVALES EN REPARACIÓN		Por estancias en puerto iguales o inferiores a 7 días en Zona I	40%					Condiciones para su aplicación: 1.- Esta bonificación se aplica exclusivamente durante el periodo de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o transbordo durante la cual se aplicará la tasa general. 2.- Esta bonificación es incompatible con la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 197.1.d (para estancia como máximo de 48 horas), 197.1.f y 197.1.e) en los puntos 3º, 4º, 5º, y 6º del TRPEMM. 3.- Esta bonificación es de aplicación exclusiva para reparaciones realizadas con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria, cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€. 4. REQUISITOS FORMALES: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación adjuntando presupuesto de la empresa autorizada por la Autoridad Portuaria que realizará la reparación. Posteriormente acreditará fehacientemente tal circunstancia mediante copia cartada de la factura de la empresa de reparación en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque del Puerto.
ARENA A GRANEL	2505			A partir de la 1 Ton.	5%			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES (cajoneras, plataformas y buques especializados en la industria offshore) en estancia y utilización prolongada		A partir de la primera Escala	40%					Atraque en muelle La Galeona y muelle Andalucía Cádiz muelle nº5

Condiciones generales de aplicación:

Aplicación del Artº 245.3:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación por aplicación de la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados 0% de bonificación.

Otras condiciones de aplicación:

El número de escalas de los buques y el número de pasajeros, contenedores (TEUs) y toneladas de mercancías se contabiliza para el conjunto de buques que realicen un mismo servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubiera optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito Marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE CÁDIZ

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	25%	Entre 1 y 400.000 Ton.	10%		
			Entre 400.001 y 900.000 Ton.	15%		
			Más de 900.000 Ton.	40%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE CADIZ

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	PROPORCIÓN DE TRÁNSITO DE LA TERMINAL	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		CONDICIONES DE APLICACIÓN
		Tramo	% Bonificación	Tramo	% Bonificación	
TERMINAL DE CONTENEDORES	0% < t ≤ 25%	A aplicar desde la primera escala	40%	A aplicar desde el primer TEU	40%	Para poder aplicar el tramo de bonificación correspondiente, el tráfico realizado en la terminal para contenedores en tránsito marítimo internacional durante el ejercicio deberá cumplir las siguientes condiciones: La relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional deberá ser superior a 1,5. La relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional deberá ser superior a 2.
	t > 25%		50%		50%	
	t > 50%		60%		60%	

Condiciones generales:

Tasa al Buque: Cuando el buque atraque en una terminal de contenedores en régimen de concesión o autorización

Tasa a la mercancía: Se aplica únicamente a los TEUs de entrada o salida marítima o en Tránsito (se contabilización TEUs tanto llenos como vacíos).

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente a 20'

En el Plan de Empresa se determinará el importe conjunto de las bonificaciones por este apartado y ejercicio

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Durante el ejercicio la APBC liquidará las tasas devengadas aplicando la bonificación correspondiente en función del compromiso de tráfico del servicio marítimo regular. Finalizado el año y en función del tráfico efectivamente realizado, se regularizarán las liquidaciones practicadas mediante liquidaciones complementarias por diferencias a favor o en contra.

La Proporción de Tránsito de la Terminal (%) a aplicar en la bonificación se determinará en función del tráfico realizado en el ejercicio anterior

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: BALEARES

BONIFICACIONES 2023 (ART 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE PALMA (*)	1A	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer par, si se cumple la condición específica	40%	Se aplica al buque y al pasaje en todas las escalas del período denominado Temporada Baja (TB).
	1B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	10%			A partir del primer par, si se cumple la condición específica	10%	Máximo un buque de crucero en puerto durante toda la escala.
	1C	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	5%			A partir del primer par, si se cumple la condición específica	5%	Se aplica a buques que ataquen con posterioridad a las 12 h del mediodía.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE EIVISSA (*)	2A	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer par, si se cumple la condición específica	40%	Se aplica al buque y al pasaje en todas las escalas del período denominado Temporada Baja (TB).
	2B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	20%			A partir del primer par, si se cumple la condición específica	20%	Máximo un buque de crucero en puerto durante toda la escala.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE MAÓ (*)	3A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer par	40%	Se aplica a todos los buques y pasajeros, desde la primera escala.
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE ALCUDIA (*)	4A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer par	40%	Se aplica a todos los buques y pasajeros, desde la primera escala.
LINEA REGULAR PUERTO DE MAÓ (*)	3B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%	Desde la primera tonelada, si se cumple la condición específica	40%	A partir del primer par, si se cumple la condición específica	40%	Servicios marítimos regulares de tráfico rodado de mercancía y/o de pasaje (como mínimo 48 escalas durante el año natural) en el puerto.

Condiciones generales de aplicación:

(*) Serán de aplicación a las escalas, toneladas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la Ley que apruebe las presentes bonificaciones Temporada Baja (TB): A efectos de estas bonificaciones, se contabilizarán como de Temporada Baja:

En Palma las escalas realizadas en el período de 1 de enero al 15 de abril y del 15 de noviembre al 31 de diciembre.

En Eivissa las escalas realizadas en el período de 1 de enero al 30 de abril y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

Todas las bonificaciones son compatibles.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Autoridad Portuaria de: BALEARES

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	60%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S y es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d).

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación (miles de euros)
TERMINAL AUTOMÓVILES SIN ALMACENES VERTICALES	30%

La presente bonificación sólo será de aplicación a las concesiones/autorizaciones en los que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Dicha bonificación solo es aplicable a la tasa devengada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: **BARCELONA**

BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Valor	Tramo	Valor		
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-to")		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación						
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") y el pasaje asociado en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.		Ver tabla 2 de condiciones de aplicación						
CRUCEROS TURÍSTICOS.		Ver tabla 3 de condiciones de aplicación						
SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES. Realización de más de un atraque con operaciones.		Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica a aquellas escalas en las que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: - Exista operativa de estiba/desestiba en más de una terminal, lo que requiera un cambio de puesto de atraque. - La escala pertenezca a un servicio marítimo regular.
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. En carga convencional o a granel.	Capítulo 72			Desde la primera tonelada	15%			Se excluye el tráfico contenerizado y el tráfico por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia.
PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS. Intermodalidad marítimo-ferroviaria en carga a granel.	1201			Desde la primera tonelada	40%			Aplicable a operaciones de entrada marítima de mercancía cuya salida terrestre, de la propia mercancía o sus productos fermentados, se realice por ferrocarril
CEREALES a granel. Partidas arancelarias del capítulo 10, cereales. Concentración de carga. Potenciación de escalas y tráfico a granel.	Capítulo 10	Desde la primera escala. Buque < 30.000 GT	10%	Desde la primera tonelada	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año en buques graneleros.
		Desde la primera escala. Buque >= 30.000 GT	40%					Tasa del buque: se aplica cuando más del 80% de las mercancías operadas se encuadren en los códigos arancelarios que se bonifican.
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo y concentración de cargas.		Servicios marítimos al tráfico de vehículos de corta distancia	20%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, a buques en un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos.
		Servicios marítimos al tráfico de vehículos no de corta distancia	35%					
		Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala que suponga un incremento de escalas de un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos. En estas escalas esta bonificación substituye a la bonificación prevista en el punto anterior.
		Desde la primera escala	40%					Condiciones de la escala para la aplicación de la bonificación: - Servicios marítimos dedicados al tráfico de vehículos nuevos. - Un número mínimo de 50 operaciones de carga/descarga en la escala. - Más del 50% de las operaciones de carga/descarga realizadas en el puerto correspondan a una misma marca de vehículos. - El tráfico de vehículos de la marca, a la que se hace referencia en el punto anterior, alcanza en el puerto de Barcelona más de 100.000 unidades en el ejercicio de aplicación de la bonificación. - La presente bonificación se aplicará a final de año, una vez pueda comprobarse el cumplimiento de los anteriores puntos y no es acumulable a las anteriores, siendo el 40% el máximo aplicable por escala.
PIEZAS ESPECIALES. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico de carga general en régimen de tránsito marítimo, con las siguientes excepciones: - Tráfico de carga general contenerizada. - Tráfico de vehículos nuevos con un peso inferior a 10.000 kg. - Tráfico de carga y descarga por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.
GRANELES LÍQUIDOS NO HIDROCARBUROS. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico de graneles líquidos en régimen de tránsito marítimo, con excepción de los Hidrocarburos.
GRANELES LÍQUIDOS. Intermodalidad marítimo-ferroviaria				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico marítimo de graneles líquidos que utilicen el ferrocarril para acceder/salir de la zona de servicio.
GRANELES LÍQUIDOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y ACEITES Y GRASAS. Concentración de cargas. Tráfico de entrada marítima.				Desde la primera tonelada	30%			Se aplica al tráfico de productos químicos y aceites y grasas, de acuerdo con la clasificación de la memoria de Puertos del Estado "4.3.7.1 Clasificación según su naturaleza". Deben cumplir la condición de corresponder a partidas de marfileño de más de 500 tn.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

BUQUES. Diminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética.	Cuando se cumpla la condición	10%				Se aplica a los buques que utilicen combustibles alternativos (*) para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de gas natural licuado u otros combustibles alternativos.
	Cuando se cumpla la condición	30%				Se aplica a los buques que durante su estancia en puerto utilicen exclusivamente combustibles alternativos o aquellos que durante la estancia en puerto adapten sus emisiones a las exigencias Tier III. Se excluyen aquellos que se dediquen al transporte de gas natural licuado u otros combustibles alternativos, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad para la alimentación de sus motores auxiliares.
BUQUES. Reducción del impacto ambiental.	Cuando se cumpla la condición	5%				Se aplicará a los buques que en el momento de la escala tengan en vigor uno de los siguientes certificados de buena gestión ambiental: ESI (Environmental Shipping Index) con un valor >= 30, CSI (Clean Shipping Index) en su modalidad Yellow o superior o el certificado Green Award. Esta bonificación es incompatible con la definida en el artículo 245.1.a de la Ley de Puertos

Condiciones generales de aplicación:

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Tarimos no contemplados: 0% de bonificación

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo", "servicio marítimo regular" y "servicio marítimo de corta distancia" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

La bonificación de la tasa al buque no será de aplicación a escalas inactivas o durante periodos en que sea de aplicación el coeficiente relativo a estancia prolongada.

(*) A estos efectos, son combustibles alternativos aquellos contemplados como tales por la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

TABLA 1. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES en entrada/salida marítima y tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on/off" o "to/fo").

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito de la escala transoceánica	1	Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica por igual a todas aquellas escalas que pertenezcan a un servicio marítimo y cuya escala inmediatamente anterior queda fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, tal y como se define en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con la excepción de aquellas que vienen impuestas por condiciones técnicas asociadas a la navegación del canal de Suez y las escalas en puertos insulares.
Conectividad marítima. Servicios marítimos de tráfico de contenedores.	2	Ver tabla 1.1 de condiciones de aplicación.						
Concentración de cargas marítimas. Tráfico de contenedores en régimen de tránsito marítimo.	3			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará a todos los contenedores declarados en régimen de tránsito marítimo, tanto llenos como vacíos.
Conectividad terrestre. Tráfico de contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima de mercancías	4			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima.
Conectividad terrestre. Intermodalidad marítimo-ferroviaria de contenedores llenos.	5			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores llenos en régimen de entrada/salida marítima que se encaminen por ferrocarril para acceder /salir al puerto de Barcelona. A efectos de esta bonificación se incluirán también los contenedores llenos de entrada o salida marítima que sean operados en la terminal ferroviaria de Móstes.

Condiciones generales de aplicación para la tabla 1:

La definición de "entrada/salida marítima de mercancías" y "tránsito marítimo" se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TABLA 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") y el pasaje asociado en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera. Excluidos vehículos en régimen de transp

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Concentración de cargas de servicios marítimos de corta distancia. Volumen de tráfico de una naviera.	1	Entre 101 y 250 escalas/año	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTIS	10%	Entre 100.001 y 175.000 pasajeros/año	15%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala, UTI o pasajero del año, en función del volumen acumulado en el ejercicio objeto de la bonificación de una misma naviera.
		Entre 251 y 350 escalas/año	15%	Entre 10.001 y 30.000 UTIS	15%	Entre 175.001 y 250.000 pasajeros/año	19%	
		Entre 351 y 500 escalas/año	18%	Entre 30.001 y 75.000 UTIS	20%	Entre 250.001 y 325.000 pasajeros/año	23%	
		De 501 a 650 escalas/año	20%	Entre 75.001 y 100.000 UTIS	25%	Entre 325.001 y 400.000 pasajeros/año	27%	
		De 651 a 800 escalas/año	25%	Entre 100.001 y 200.000 UTIS	30%	Entre 400.001 y 500.000 pasajeros/año	30%	
		De 801 a 1200 escalas/año	30%	Más de 200.001 UTIS	40%	Más de 500.001 pasajeros/año	40%	
Conectividad marítima de servicios de transporte marítimo de corta distancia. Creación de servicios marítimos regulares.	2	Desde la primera escala que cumpla las condiciones específicas	40%	Desde la primera UTI que cumpla las condiciones específicas	40%	Desde el primer pasajero que cumpla las condiciones específicas	40%	Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso o en los 2 años anteriores. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos una frecuencia mínima semanal.

Condiciones generales de aplicación para la tabla 2:

- Las bonificaciones de una tasa que se apliquen de forma acumulativa no podrán superar el 40%.

TABLA 3. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA EL TRÁFICO DE CRUCEROS TURÍSTICOS.

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS. Reducción de emisiones Nox.		Buques construidos antes del 2000	0%					Se aplica a todas las escalas de buques de crucero en función del año de construcción del buque.
		Buques construidos entre el 2000 y 2010	6%					
		Buques construidos a partir del 2011	12%					
CRUCEROS TURÍSTICOS. Escala de bautizo del buque			40%					La presente bonificación sólo se aplicará si la ceremonia de bautizo del buque de crucero se realiza en Barcelona
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Volumen de pasaje de crucero en embarque o desembarque en el puerto de Barcelona.						Entre 10.001 y 20.000 pasajeros	5%	Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen acumulado al año de pasajeros embarcados o desembarcados atendidos en el puerto de Barcelona de una compañía de cruceros turísticos.
						Entre 20.001 y 30.000 pasajeros	10%	
						Entre 30.001 y 40.000 pasajeros	15%	
						Más de 40.000 pasajeros	20%	

Condiciones generales de aplicación para la tabla 3:

La definición de pasajero de crucero en embarque, desembarque o tránsito se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TABLA 1.1. TRÁFICO DE BUQUES. BONIFICACIÓN TASA DEL BUQUE

Cuota de tráfico año anterior (1)	Hasta mismo tráfico que año anterior (2)			% bonificación por incremento de tráfico (6)
	% bonificación (3)	GT ≥ 75.000 (4)	Buque Con-Ro (5)	
Entre 0% y 3%	0%	8%	15%	40%
Entre 3% y 17%	15%	5%	15%	
Entre 17% y 24%	24%	2%	15%	
Más del 24%	40%			

(1) Cuota en porcentaje del volumen total de escalas en régimen de servicio marítimo al tráfico de contenedor o GT acumulado de las mismas, de una Compañía naviera/Grupo empresarial en el año anterior al año objeto de bonificación. Se considerará la mayor de las cuotas obtenidas, entre la correspondiente al número de escalas y la de GT acumulado.

(2) Cálculo de la bonificación a aplicar a aquellas escalas o GT acumulado en el año objeto de bonificación hasta igualar el mismo número de escala/GT acumulado del año anterior. El porcentaje de bonificación a aplicar se obtendrá por adición de tres conceptos, los recogidos en las columnas (3), (4) y (5), no pudiendo superar en ningún caso el 40%.

(3) El porcentaje de bonificación se obtendrá de aplicar sobre la cuota de tráfico del año anterior, de forma marginal, los porcentajes de esta columna a los diferentes tramos de cuota de tráfico definidos en la columna (1).

A partir de una cuota del **24%** la bonificación a aplicar será el 40%.

(4) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación cuyo GT sea mayor o igual a **75.000**, se sumará el porcentaje fijo de esta columna en función de la cuota de tráfico del año anterior.

(5) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación mediante buques tipo Con-Ro acogidos a servicios marítimos, se aplicará adicionalmente el porcentaje de bonificación definido en esta columna.

(6) La presente bonificación, que es sustitutiva de la del punto (2), se aplicará a aquellas escalas que supongan un incremento de tráfico, bien sea en número de escalas o en GT acumulado, respecto al ejercicio anterior.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20%	A partir de la primera UTI	10%	A partir del primer pasajero	20%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Dicha bonificación solo es aplicable a la tasa devengada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: BILBAO

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

OBJETO DE LA CONCESIÓN	Tasa de ocupación %
Terminal marítima de mercancías para Contenedores	5%
Terminales marítimas de mercancías públicas para Graneles Sólidos, que manipulen al menos el 51% de productos siderúrgicos, carbón mineral y coque de hulla, chatarras de hierro, mineral de hierro o sulfatos.	5%
Actividad industrial de fabricación de elementos para instalaciones eólicas marinas (1)	20%

(1) Esta bonificación a la tasa de ocupación se aplicará únicamente a las superficies ocupadas por naves o almacenes con destino a la fabricación de elementos para instalaciones eólicas marinas, sin que sea de aplicación dicha bonificación a las superficies descubiertas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO: BONIFICACIONES A APLICAR EN 2021 (párr.24.3) (v.a. los años 2016) y a partir de los años que correspondan a cada uno de los tipos de bonificación

CATEGORÍA Y SERVICIOS SUJETOS DE BILBAO, PRIORITARIO O ESPECIAL	Cargos excluyentes	Tipo de bonificación		Tipo de bonificación		Tipo de bonificación		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
Cruceiros Turísticos		A partir de 1ª escala	40%			A partir de 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica (1) a los buques y todos los pasajeros operando por un mismo armador.
		Desde la 2ª hasta la 4ª escala	20%			Desde la 2ª hasta la 4ª escala	20%	
		Desde la 5ª escala	10%			Desde la 5ª escala	10%	
Cruceiros Turísticos Puerto Base		A partir de 1ª escala	10%					Se aplica la condición específica (1) a los buques operados por un mismo armador.
		Desde la 2ª hasta la 4ª escala	10%					
		Desde la 5ª hasta la 7ª escala	10%					
Cruceiros Turísticos Estancias prolongadas		Más de 24 horas	60%					Se aplica la condición específica (1)
		0,00 a 24 horas	20%					
Cruceiros Turísticos Temporales Baja		Desde la 1ª escala	30%					Se aplica la condición específica (1) a los cruceiros atracados entre los meses de noviembre y marzo (ambos incluidos)
Pesqueros y unidades no registradas de transporte		A partir de la 1ª escala	30%			A partir de la 1ª escala	40%	Se aplica la condición específica (1), solamente a los buques flotantes en servicio normal de registrar, desde la primera escala siempre y cuando se superen los límites mínimos: más de 50 toneladas sobre la base del buque. más de 50.000 pasajeros y 12.000 unidades año en la base del buque.
						A partir de la 1ª escala en algunos de puertos	20%	
Tráfico regular de contenedores que operan un mismo terminal portuario según lo establecido en el Convenio de los Puertos de Bilbao, Santander y Gijón y en el Convenio de los Puertos de Gijón y Santander				A partir de la 1ª escala	10%			Se aplica la condición específica (1) desde el primer TEU
Tráfico regular de contenedores por líneas de puertos cabotaje para el Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")				A partir de la 1ª escala	10%			Se aplica la condición específica (1) a los buques de transporte de contenedores que operan un mismo terminal portuario, siempre y cuando se superen los límites mínimos: más de 50 toneladas sobre la base del buque.
Contenedores administrados marítimos en servicio normal de registrar Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")				Más de 12ª escala	30%	De 1ª a 12ª escala	20%	Se aplica la condición específica (1) a los buques de contenedores de un servicio normal de registrar de puertos cabotaje para el Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")
Servicio normal de registrar de contenedores				Desde la 1ª escala	10%			Se aplica la condición específica (1) a los buques de contenedores con un GT superior a 20.000
CONDICIONES GENERALES								
Aplicación servicios regulares				Desde la 1ª escala	10%			Se considera aplicación del servicio marítimo regular de mercancías general cuando se incrementa la frecuencia en más de 24 escalas, o bien se aumenta el G.T. de los buques en un 10% o más con respecto al año anterior (2019). Se aplica la condición específica (1) a todos los buques de servicio marítimo regular de mercancías que operan un mismo terminal portuario, siempre y cuando se superen los límites mínimos de aplicación de la condición específica (1) a los buques de transporte de mercancías de un servicio normal de registrar de puertos cabotaje para el Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")
Carga y descarga de mercancías por unidades (M.U. de 40' o "40'") Concepto vehículos en régimen de mercancías				A partir de la 1ª escala	5%	A partir de la 1ª escala	20%	Se aplica la condición específica (1) a los buques de transporte de mercancías de un servicio normal de registrar de puertos cabotaje para el Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")
Buques en servicio marítimo operados por una misma empresa naviera		Desde la escala del servicio marítimo nº 12 hasta la escala nº 20	5%					Se aplica la condición específica (1) a los buques de un mismo servicio marítimo de mercancías general convencional con un GT superior a 3.000, y buques de mercancías general convencional (línea de buques superior a 3.000 toneladas, siempre y cuando sea de aplicación la condición específica "2")
		Desde la escala del servicio marítimo nº 1 hasta la escala nº 12	10%					Se aplica la condición específica (1) a los buques de un mismo servicio marítimo de mercancías general convencional con un GT superior a 3.000, y buques de mercancías general convencional (línea de buques superior a 3.000 toneladas, con un mínimo de 6 escalas anuales, siempre y cuando sea de aplicación la condición específica "2")
Embarques de productos siderúrgicos de Matanza General no Combustibles	7201, 7202, 7203, 7204, 7205 y 7206			A partir de la 1ª	10%			Se aplica la condición específica (1)
Servicio marítimo de embarques de productos siderúrgicos bajos	7207, 7211, 7212 y 7214			Desde la 1ª escala	30	Desde la 1ª	20%	Se aplica la condición específica (1) desde la 1ª escala siempre que se abarrotan un mínimo de 50 toneladas. En la base de mercancías se aplica desde la 1ª con un tráfico mínimo anual de 100.000 toneladas de buques.
Carga de material siderúrgico	8001 hasta 8007			A partir de la 1ª	30%			Se aplica la condición específica (1)
Buques mercantes general estancias prolongadas				A partir de la 1ª escala	5%			Se aplica la condición específica (1) a todos aquellos buques que operan operaciones de carga y descarga de mercancías, superiores a 10 días. La bonificación no será de aplicación a los buques de transporte de mercancías de un servicio normal de registrar de puertos cabotaje para el Carga y descarga por abarrotamiento (M.U. de 40' o "40'")
Servicio marítimo regular de productos siderúrgicos	7208 A, 7208 B, 7208 A, 7208 B y 7210			Más de 350.000 t.	30%	De 200.000 a 350.000 t.	20%	Se aplica la condición específica (1) siempre y cuando se superen un tráfico acumulado de 200.000 t.
Remolques y Cacho	4001 y 4002, 4011			A partir de la 1ª	20%			Se aplica la condición específica (1) para un mismo receptor de buques, únicamente si se superan un tráfico mínimo acumulado de 50.000 t.
Descarga de petróleo	3001, 3006			A partir de la 1ª	20%			Se aplica la condición específica (1) siempre y cuando se superen un tráfico mínimo acumulado en el año de 30.000 t. por empresa estibadora.
Papel	4002 y 4004			De 1 a 100.000 t.	10%			Se aplica la condición específica (1) portugal desde la primera escala del año, siempre y cuando se superen un tráfico mínimo de 125.000 t. año por empresa estibadora.
				De 100.001 a 250.000 t.	30%			
Pasta de papel y productos forestales	4701, 4702, 4703 y 4704			A partir de 250.000 t.	40%			Se aplica la condición específica (1) portugal desde la primera escala del año, siempre y cuando se superen un tráfico mínimo de 20.000 t. año por empresa estibadora.
				De 1 a 100.000 t.	10%			
Productos químicos, Aromatizantes, Mezclas y gases	7300-0, 8301-0, 8902 y 8903			A partir de 250.000 t.	40%			Se aplica la condición específica (1) portugal desde la primera escala del año, siempre y cuando se superen un tráfico mínimo de 20.000 t. año por empresa estibadora.
				De 1 a 100.000 t.	10%			
Tintes sintéticos	De 7208 A hasta 7210, 7207 y 7300-0			A partir de la 1ª	20%			Se aplica la condición específica (1) a la importación de materia prima y a la exportación de producto elaborado en las ferrietas dedicadas a la fabricación de tintes sintéticos.
Vehículos en régimen de mercancías	8301-0, 8302-0, 8303-0, 8304-0, 8305-0, 8306-0, 8307-0, 8308-0, 8309-0, 8310-0, 8311-0, 8312-0, 8313-0, 8314-0, 8315-0, 8316-0, 8317-0, 8318-0, 8319-0, 8320-0, 8321-0, 8322-0, 8323-0, 8324-0, 8325-0, 8326-0, 8327-0, 8328-0, 8329-0, 8330-0, 8331-0, 8332-0, 8333-0, 8334-0, 8335-0, 8336-0, 8337-0, 8338-0, 8339-0, 8340-0, 8341-0, 8342-0, 8343-0, 8344-0, 8345-0, 8346-0, 8347-0, 8348-0, 8349-0, 8350-0, 8351-0, 8352-0, 8353-0, 8354-0, 8355-0, 8356-0, 8357-0, 8358-0, 8359-0, 8360-0, 8361-0, 8362-0, 8363-0, 8364-0, 8365-0, 8366-0, 8367-0, 8368-0, 8369-0, 8370-0, 8371-0, 8372-0, 8373-0, 8374-0, 8375-0, 8376-0, 8377-0, 8378-0, 8379-0, 8380-0, 8381-0, 8382-0, 8383-0, 8384-0, 8385-0, 8386-0, 8387-0, 8388-0, 8389-0, 8390-0, 8391-0, 8392-0, 8393-0, 8394-0, 8395-0, 8396-0, 8397-0, 8398-0, 8399-0, 8400-0, 8401-0, 8402-0, 8403-0, 8404-0, 8405-0, 8406-0, 8407-0, 8408-0, 8409-0, 8410-0, 8411-0, 8412-0, 8413-0, 8414-0, 8415-0, 8416-0, 8417-0, 8418-0, 8419-0, 8420-0, 8421-0, 8422-0, 8423-0, 8424-0, 8425-0, 8426-0, 8427-0, 8428-0, 8429-0, 8430-0, 8431-0, 8432-0, 8433-0, 8434-0, 8435-0, 8436-0, 8437-0, 8438-0, 8439-0, 8440-0, 8441-0, 8442-0, 8443-0, 8444-0, 8445-0, 8446-0, 8447-0, 8448-0, 8449-0, 8450-0, 8451-0, 8452-0, 8453-0, 8454-0, 8455-0, 8456-0, 8457-0, 8458-0, 8459-0, 8460-0, 8461-0, 8462-0, 8463-0, 8464-0, 8465-0, 8466-0, 8467-0, 8468-0, 8469-0, 8470-0, 8471-0, 8472-0, 8473-0, 8474-0, 8475-0, 8476-0, 8477-0, 8478-0, 8479-0, 8480-0, 8481-0, 8482-0, 8483-0, 8484-0, 8485-0, 8486-0, 8487-0, 8488-0, 8489-0, 8490-0, 8491-0, 8492-0, 8493-0, 8494-0, 8495-0, 8496-0, 8497-0, 8498-0, 8499-0, 8500-0, 8501-0, 8502-0, 8503-0, 8504-0, 8505-0, 8506-0, 8507-0, 8508-0, 8509-0, 8510-0, 8511-0, 8512-0, 8513-0, 8514-0, 8515-0, 8516-0, 8517-0, 8518-0, 8519-0, 8520-0, 8521-0, 8522-0, 8523-0, 8524-0, 8525-0, 8526-0, 8527-0, 8528-0, 8529-0, 8530-0, 8531-0, 8532-0, 8533-0, 8534-0, 8535-0, 8536-0, 8537-0, 8538-0, 8539-0, 8540-0, 8541-0, 8542-0, 8543-0, 8544-0, 8545-0, 8546-0, 8547-0, 8548-0, 8549-0, 8550-0, 8551-0, 8552-0, 8553-0, 8554-0, 8555-0, 8556-0, 8557-0, 8558-0, 8559-0, 8560-0, 8561-0, 8562-0, 8563-0, 8564-0, 8565-0, 8566-0, 8567-0, 8568-0, 8569-0, 8570-0, 8571-0, 8572-0, 8573-0, 8574-0, 8575-0, 8576-0, 8577-0, 8578-0, 8579-0, 8580-0, 8581-0, 8582-0, 8583-0, 8584-0, 8585-0, 8586-0, 8587-0, 8588-0, 8589-0, 8590-0, 8591-0, 8592-0, 8593-0, 8594-0, 8595-0, 8596-0, 8597-0, 8598-0, 8599-0, 8600-0, 8601-0, 8602-0, 8603-0, 8604-0, 8605-0, 8606-0, 8607-0, 8608-0, 8609-0, 8610-0, 8611-0, 8612-0, 8613-0, 8614-0, 8615-0, 8616-0, 8617-0, 8618-0, 8619-0, 8620-0, 8621-0, 8622-0, 8623-0, 8624-0, 8625-0, 8626-0, 8627-0, 8628-0, 8629-0, 8630-0, 8631-0, 8632-0, 8633-0, 8634-0, 8635-0, 8636-0, 8637-0, 8638-0, 8639-0, 8640-0, 8641-0, 8642-0, 8643-0, 8644-0, 8645-0, 8646-0, 8647-0, 8648-0, 8649-0, 8650-0, 8651-0, 8652-0, 8653-0, 8654-0, 8655-0, 8656-0, 8657-0, 8658-0, 8659-0, 8660-0, 8661-0, 8662-0, 8663-0, 8664-0, 8665-0, 8666-0, 8667-0, 8668-0, 8669-0, 8670-0, 8671-0, 8672-0, 8673-0, 8674-0, 8675-0, 8676-0, 8677-0, 8678-0, 8679-0, 8680-0, 8681-0, 8682-0, 8683-0, 8684-0, 8685-0, 8686-0, 8687-0, 8688-0, 8689-0, 8690-0, 8691-0, 8692-0, 8693-0, 8694-0, 8695-0, 8696-0, 8697-0, 8698-0, 8699-0, 8700-0, 8701-0, 8702-0, 8703-0, 8704-0, 8705-0, 8706-0, 8707-0, 8708-0, 8709-0, 8710-0, 8711-0, 8712-0, 8713-0, 8714-0, 8715-0, 8716-0, 8717-0, 8718-0, 8719-0, 8720-0, 8721-0, 8722-0, 8723-0, 8724-0, 8725-0, 8726-0, 8727-0, 8728-0, 8729-0, 8730-0, 8731-0, 8732-0, 8733-0, 8734-0, 8735-0, 8736-0, 8737-0, 8738-0, 8739-0, 8740-0, 8741-0, 8742-0, 8743-0, 8744-0, 8745-0, 8746-0, 8747-0, 8748-0, 8749-0, 8750-0, 8751-0, 8752-0, 8753-0, 8754-0, 8755-0, 8756-0, 8757-0, 8758-0, 8759-0, 8760-0, 8761-0, 8762-0, 8763-0, 8764-0, 8765-0, 8766-0, 8767-0, 8768-0, 8769-0, 8770-0, 8771-0, 8772-0, 8773-0, 8774-0, 8775-0, 8776-0, 8777-0, 8778-0, 8779-0, 8780-0, 8781-0, 8782-0, 8783-0, 8784-0, 8785-0, 8786-0, 8787-0, 8788-0, 8789-0, 8790-0, 8791-0, 8792-0, 8793-0, 8794-0, 8795-0, 8796-0, 8797-0, 8798-0, 8799-0, 8800-0, 8801-0, 8802-0, 8803-0, 8804-0, 8805-0, 8806-0, 8807-0, 8808-0, 8809-0, 8810-0, 8811-0, 8812-0, 8813-0, 8814-0, 8815-0, 8816-0, 8817-0, 8818-0, 8819-0, 8820-0, 8821-0, 8822-0, 8823-0, 8824-0, 8825-0, 8826-0, 8827-0, 8828-0, 8829-0, 8830-0, 8831-0, 8832-0, 8833-0, 8834-0, 8835-0, 8836-0, 8837-0, 8838-0, 8839-0, 8840-0, 8841-0, 8842-0, 8843-0, 8844-0, 8845-0, 8846-0, 8847-0, 8848-0, 8849-0, 8850-0, 8851-0, 8852-0, 8853-0, 8854-0, 8855-0, 8856-0, 8857-0, 8858-0, 8859-0, 8860-0, 8861-0, 8862-0, 8863-0, 8864-0, 8865-0, 8866-0, 8867-0, 8868-0, 8869-0, 8870-0, 8871-0, 8872-0, 8873-0, 8874-0, 8875-0, 8876-0, 8877-0, 8878-0, 8879-0, 8880-0, 8881-0, 8882-0, 8883-0, 8884-0, 8885-0, 8886-0, 8887-0, 8888-0, 8889-0, 8890-0, 8891-0, 8892-0, 8893-0, 8894-0, 8895-0, 8896-0, 8897-0, 8898-0, 8899-0, 8900-0, 8901-0, 8902-0, 8903-0, 8904-0, 8905-0, 8906-0, 8907-0, 8908-0, 8909-0, 8910-0, 8911-0, 8912-0, 8913-0, 8914-0, 8915-0, 8916-0, 8917-0, 8918-0, 8919-0, 8920-0, 8921-0, 8922-0, 8923-0, 8924-0, 8925-0, 8926-0, 8927-0, 8928-0, 8929-0, 8930-0, 8931-0, 8932-0, 8933-0, 8934-0, 8935-0, 8936-0, 8937-0, 8938-0, 8939-0, 8940-0, 8941-0, 8942-0, 8943-0, 8944-0, 8945-0, 8946-0, 8947-0, 8948-0, 8949-0, 8950-0, 8951-0, 8952-0, 8953-0, 8954-0, 8955-0, 8956-0, 8957-0, 8958-0, 8959-0, 8960-0, 8961-0, 8962-0, 8963-0, 8964-0, 8965-0, 8966-0, 8967-0, 8968-0, 8969-0, 8970-0, 8971-0, 8972-0, 8973-0, 8974-0, 8975-0, 8976-0, 8977-0, 8978-0, 8979-0, 8980-0, 8981-0, 8982-0, 8983-0, 8984-0, 8985-0, 8986-0, 8987-0, 8988-0, 8989-0, 8990-0, 8991-0, 8992-0, 8993-0, 8994-0, 8995-0, 8996-0, 8997-0, 8998-0, 8999-0, 9000-0, 9001-0, 9002-0, 9003-0, 9004-0, 9005-0, 9006-0, 9007-0, 9008-0, 9009-0, 9010-0, 9011-0, 9012-0, 9013-0, 9014-0, 9015-0, 9016-0, 9017-0, 9018-0, 9019-0, 9020-0, 9021-0, 9022-0, 9023-0, 9024-0, 9025-0, 9026-0, 9027-0, 9028-0, 9029-0, 9030-0, 9031-0, 9032-0, 9033-0, 9034-0, 9035-0, 9036-0, 9037-0, 9038-0, 9039-0, 9040-0, 9041-0, 9042-0, 9043-0, 9044-0, 9045-0, 9046-0, 9047-0, 9048-0, 9049-0, 9050-0, 9051-0, 9052-0, 9053-0, 9054-0, 9055-0, 9056-0, 9057-0, 9058-0, 9059-0, 9060-0, 9061-0, 9062-0, 9063-0, 9064-0, 9065-0, 9066-0, 9067-0, 9068-0, 9069-0, 9070-0, 9071-0, 9072-0, 9073-0, 9074-0, 9075-0, 9076-0, 9077-0, 9078-0, 9079-0, 9080-0, 9081-0, 9082-0, 9083-0, 9084-0, 9085-0, 9086-0, 9087-0, 9088-0, 9089-0, 9090-0, 9091-0, 9092-0, 9093-0, 9094-0, 9095-0, 9096-0, 9097-0, 9098-0, 9099-0, 9100-0, 9101-0, 9102-0, 9103-0, 9104-0, 9105-0, 9106-0, 9107-0, 9108-0, 9109-0, 9110-0, 9111-0, 9112-0, 9113-0, 9114-0, 9115-0, 9116-0, 9117-0, 9118-0, 9119-0, 9120-0, 9121-0, 9122-0, 9123-0, 9124-0, 9125-0, 9126-0, 9127-0, 9128-0, 9129-0, 9130-0, 9131-0, 9132-0, 9133-0, 9134-0, 9135-0, 9136-0, 9137-0, 9138-0, 9139-0, 9140-0, 9141-0, 9142-0, 9143-0, 9144-0, 9145-0, 9146-0, 9147-0, 9148-0, 9149-0, 9150-0, 9151-0, 9152-0, 9153-0, 9154-0, 9155-0, 9156-0, 9157-0, 9158-0, 9159-0, 9160-0, 9161-0, 9162-0, 9163-0, 9164-0, 9165-0, 9166-0, 9167-0, 9168-0, 9169-0, 9170-0, 9171-0, 9172-0, 9173-0, 9174-0, 9175-0, 9176-0, 9177-0, 9178-0, 9179-0, 9180-0, 9181-0, 9182-0, 9183-0, 9184-0, 9185-0, 9186-0, 9187-0, 9188-0, 9189-0, 9190-0, 9191-0, 9192-0, 9193-0, 9194-0, 9195-0, 9196-0, 9197-0, 9198-0, 9199-0, 9200-0, 9201-0, 9202-0, 9203-0, 9204-0, 9205-0, 9206-0, 9207-0, 9208-0, 9209-0, 9210-0, 9211-0, 9212-0, 9213-0, 9214-0, 9215-0, 9216-0, 9217-0, 9218-0, 9219-0, 9220-0, 9221-0, 9222-0, 9223-0, 9224-0, 9225-0, 9226-0, 9227-0, 9228-0, 9229-0, 9230-0, 9231-0, 9232-0, 9233-0, 9234-0, 9235-0, 9236-0, 9237-0, 9238-0, 9239-0, 9240-0, 9241-0, 9242-0, 9243-0, 9244-0, 9245-0, 9246-0, 9247-0, 9248-0, 9249-0, 9250-0, 9251-0, 9252-0, 9253-0, 9254-0, 9255-0, 9256-0, 9257-0, 9258-0, 9259-0, 9260-0, 9261-0, 9262-0, 9263-0, 9264-0, 9265-0, 9266-0, 9267-0, 9268-0, 9269-0, 9270-0, 9271-0, 9272-0, 9273-0, 9274-0, 9275-0, 9276-0, 9277-0, 9278-0, 9279-0, 9280-0, 9281-0, 9282-0, 9283-0, 9284-0, 9285-0, 9286-0, 9287-0, 9288-0, 9289-0, 9290-0, 9291-0, 9292-0, 9293-0, 9294-0, 9295-0, 9296-0, 9297-0, 9298-0, 9299-0, 9300-0, 9301-0, 9302-							

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Categoría	Código	Descripción	Tasa	Condición	Porcentaje	Observaciones
Estuvas	2204	A partir de 600.000 t.	30%	A partir de 1º E.	30%	Se aplica la condición específica d), cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año y subsecuentemente cuando el tráfico acumulado en el ejercicio 2021 sea inferior al del año 2019, se tomará esta última.
		Más de 975.000 t.	30%	Más de 975.000 t.	30%	
Habitac y habitac	1201, 2204	De 725.000 a 975.000 t.	30%	Desde 11 hasta 90.000 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 600.000 t. por terminal.
		Desde 900.000 hasta 725.000 t.	25%	Desde 11 hasta 725.000 t.	25%	
Estacion agraral	1501			Desde 11 t.	40%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 30.000 t. por empresa edificadas.
Especificación fofas y mofas	2205			A partir de 30.000 t.	30%	
				Desde 11 hasta 30.000 t.	25%	Se aplica la condición específica d) para un tráfico superior.
Acuofas, grasas para producción industrial	1110 y 1102			A partir de 150.000 t.	20%	
				Desde 150.000 t. hasta 150.000 t.	15%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 50.000 t.
Acuofas de pescado	1504 B			Desde 11 t.	40%	Se aplica la condición específica d).
				Desde 11 t.	40%	Se aplica la condición específica d).
Acuofas y grasas vegetales	1114B, 1112B, 1507B y 1511B			Desde 11 t.	30%	Se aplica la condición específica d).
				Desde 11 t.	30%	Se aplica la condición específica d).
Cereales, trigo, cebada, centeno, arroz y avena	1501, 1502, 1503, 1504, 1505			Desde 11 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 20.000 t. por empresa edificadas.
				Más de 500.000 t.	40%	
Edufques de Cereales y otros agraral	2523B, y 2523 C			De 130.000 a 200.000 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 200.000 t. por explotación agraria.
				De 130.000 a 200.000 t.	30%	
Edufques otros, cereales, grasas y otros pasajes	2501, 2517, 2521 y 2518			De 130.000 a 200.000 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 40.000 t. por explotación.
				Más de 200.000 t.	30%	
Edufques de Edofo	2503			De 130.000 a 200.000 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico de granal cedido superior a 200.000 toneladas por terminal.
				Más de 150.000 t.	30%	
Edufques naturales y artificiales	2302 A, 1602 B, 2302 C, 1602 D, 2303 y 2305			De 100.000 a 150.000 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado superior a 50.000 t. de granal cedido por empresa edificadas.
				De 100.000 a 150.000 t.	30%	
Mineral	2004 A			Desde 11 t.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado superior a 50.000 t. de granal por empresa edificadas.
				A partir de 1 tonelada.	40%	Se aplica la condición específica d) para las partidas indicadas, siempre y cuando el producto final (gasolina 2710) se exporte vía marítima.
Edufques de Carga de Hidrocarburos, operaciones autorizadas al tránsito marítimo	2710 A, 2710 B, 2710 C, 2710 D, 2710 E			A partir de 1º E.	40%	Se aplica la condición específica d) para las partidas indicadas, siempre y cuando el producto final (gasolina 2710) se exporte vía marítima.
				A partir de 1º E.	30%	Se aplica la condición específica d), siempre y cuando se superen los límites de tráfico acumulado en el año de 40.000 t. por terminal.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico. El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente. Tramos no contemplados: 0% de bonificación. TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies. UTI (Unidad de Transporte Intermodal): Elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque). Las bonificaciones de las partidas 7306 B, 7207, 7213, 7214 y 7218 son incompatibles entre sí. "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.		A partir de 1ª escala	20%	A partir de la 1ª UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): Elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

TEU (Twenty Equivalent Unit): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CARTAGENA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS (En todos los casos las bonificaciones se aplicarán a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley)
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Entre 1 y 5 escalas	30%			Entre 1 y 5 escalas	30%	Se aplica la condición específica b), al conjunto de buques que sean operados por una misma compañía (línea) de cruceros
		Entre 6 y 10 escalas	35%			Entre 6 y 10 escalas	35%	
		Más de 10 escalas	40%			Más de 10 escalas	40%	
		Escalas de invierno (enero, febrero, marzo). Desde la 1ª escala	40%			Escalas en invierno: Enero, febrero y marzo Desde la 1ª escala	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 Las escalas realizadas durante este periodo se consideran en el cómputo anual a efectos de la condición anterior.
CONTENEDORES		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
Entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
CONTENEDORES		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
Tráfico marítimo en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
MERCANCÍA GENERAL. RORO / CONRO / ROPAX Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en servicio marítimo regular con buques "ro-ro" o "ro-ro" puros (menos de 12 pax), o bien en buques ro-pax o buques spo ferry. Excepto vehículos en régimen de mercancía.		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
ANIMALES VIVOS.	0101 a 0106			A partir de la primera tonelada	40%			
FORRAJE Y PIENSO PARA ANIMALES VIVOS	1213, 1214			A partir de la primera tonelada	40%			Alimento para animales vivos que se embarque en buques dedicados al transporte de los mismos.
CLINKER DE CEMENTO A GRANEL	2523C			A partir de la primera tonelada	40%			
CHATARRA	7204			A partir de la primera tonelada	20%			
Vinos, mostos y zumos a granel	2204B, 2205B, 2009	A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			La bonificación a la tasa al buque se aplicará solamente a buques que transporten la mercancía a granel.
CEREALES, PIENSOS, FORRAJES, ABONOS Y SEMILLAS.	1001 al 1005, 1007, 1008, 1207, 1208, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2306, 2308, 2309B, 2834A, 3102A, 3102C, 3103, 3105 Y 0713			A partir de la primera tonelada	10%			Sólo se aplica a los graneles sólidos
FRUTAS Y HORTALIZAS.	0701 a 0814	A partir de la primera escala	15%					Sólo se aplica a la mercancía general no contenerizada, en barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

PESCA CONGELADA Y REFRIGERADA.	302B, 303A, 303B, 304	A partir de la primera escala	15%	A partir de la primera tonelada	20%		En barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.
GAS NATURAL.	2711 B			0 < i < 5	30%		Se aplica en su caso por igual, desde la siguiente tonelada al tráfico anual mínimo de gas natural de cada empresa distribuidora, siendo el tráfico anual mínimo la media de lo descargado en el puerto de Cartagena los años 2016, 2017 y 2018, y "n" el incremento total porcentual del tráfico anual de cada empresa distribuidora de gas natural respecto del tráfico anual mínimo.
				5 <= i < 10	35%		
				i >= 10	40%		
OPERACIONES GNL SMALL SCALE	2711 B	A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%		Se aplicará a cualquier operación de embarque o desembarque de buques de GNL con capacidad igual o inferior a 60.000 m3. Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
Biomasa, árboles frutales y bosques	4401A			A partir de la primera tonelada	40%		Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA GENERAL NO CONTENORIZADA. (Embarque o desembarque de mercancía general)				A partir de la primera tonelada	40%		Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA EN FERROCARRIL. (Entrada y Salida por ferrocarril)				A partir de la primera tonelada	40%		Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
ARTEFACTO FLOTANTE (buques y plataformas especializadas en la industria offshore) en estancia y utilización prolongada		A partir de la primera escala	40%				Atracado en el dique suroeste de la ampliación de Escombreras
LUBRICANTES. Transportados a granel	2710C			A partir de la primera tonelada	2%		
PERTRECHOS Buques en fondeo o atraque que realicen operaciones de avituallamiento, sólidos o líquidos, en el puerto.				A partir de la primera tonelada	40%		Solamente se aplica a aquellas mercancías declaradas como pertrechos.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CARTAGENA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATEGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20%	A partir de la primera tonelada	20%	A partir del primer pasajero	20%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)
Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	20%
Terminal de Granel Sólido	15%

La presente bonificación será incompatible con aquellas parcelas en las que se aplique la bonificación del Art.181 f del TRLPMM

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%			A partir de 1 pax	40%	
CONTENEDORES								
CONTENEDORES VACIOS entrada/salida marítima en servicio marítimo				Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores vacíos en servicio marítimo.
CONTENEDORES tránsito marítimo en servicio marítimo				Entre 1 y 5.000 TEUs	30%			Se aplica la condición específica b). Únicamente a los contenedores en servicio marítimo.
				Más de 5.000 TEUs	40%			
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo		Desde la primera escala	40%					Se aplica únicamente a los buques portacontenedores o RoRo de un servicio marítimo.
SECTOR AGRO-GANADERO Y ALIMENTARIO								
Patatas	0701			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
CEREALES. Trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo para grano y harina de semillas	1001, 1002, 1003, 1005, 1007, 1208			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
Harinas de coiza	2306			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
Harinas de soja	1201			Desde la primera tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
Citrinos	0805			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).
Pescado congelado	0303A			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).
Abonos: Urea y fertilizantes	3102C, 3105			Desde la primera tonelada	5%			Se aplica la condición específica a).
SECTOR CERÁMICO								
EMBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Frita de vidrio, pigmentos y esmaltes.	6907, 3207A, 3207B, 3207C			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).
DESEMBARQUE. Arcilla, feldespato, caolín, arena mineral, nefelina, atapulguita, bentonita y leucita.	2508A, 2508B, 2508C, 2529A, 2529B, 2507, 2505, 2529C			Desde la primera tonelada	5%			Se aplica la condición específica a).
Circonio	2615			Desde la primera tonelada	10%			
OTRAS MERCANCIAS								
Caucho	4001,4002,4011			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Nitritos, nitratos	2834A			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Palas Eólicas Motores y grupos electrógenos	8412, 8502, 8503, 8501B,7308B			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).
Barra de acero aleado	7228			Desde la primera tonelada	20%			Se aplica la condición específica a).
Tableros de madera	4410, 4411			Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a).

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	10%	Desde la primera UTI	10%	Desde el primer pasajero	10%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminales de Almacenamiento de Combustible (1)	hasta 30%
Terminales Logísticas de Vehículos (2)	30%
Terminales Logísticas de Mercancías (3)	10%
Terminales de Contenedores	30%

Condiciones de aplicación:

- (1) Terminales que descarguen más de 750 mil Toneladas en el año natural se bonificarán un 15% en la tasa de ocupación.
Terminales que descarguen más de 1 millón de toneladas en el año natural se bonificarán un 30% en la tasa de ocupación.
- (2) Terminales en las que más de un 25% del tráfico total anual sea en tránsito.
- (3) Terminales cuya superficie esté dedicada en más de un 80% a operaciones logísticas. La bonificación sólo será aplicable sobre la superficie dedicada a dicha actividad.
Esta bonificación es incompatible con el resto de las bonificaciones aprobadas al amparo del art. 182.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE por gabarra		A partir de la 1ª escala	40%					A la gabarra del servicio desde la primera operación de suministro realizada.
BUQUES DE GUERRA DE NO RECIPROCIDAD		A partir de la 1ª escala	40%					Escalas de buques de guerra de países no sujetos a reciprocidad.
GRANELES SOLIDOS SIN INSTALACIÓN ESPECIAL				A partir de la 1ª tonelada (1)	40%			A partir de la primera tonelada de granel sólo descargada sin instalación especial
TRÁFICO REPARACIÓN, AVITUALLAMIENTO, APROVISIONAMIENTO, LIMPIEZA, MARPOL, CAMBIOS DE TRIPULACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN E INSPECCIÓN EN BAHÍA		A partir de la 1ª escala	40%					Exclusivamente en manobra sin operación comercial de carga, descarga o trasbordo.
AVITUALLAMIENTO Y/O MARPOL I y V EN ATRAQUE		A partir de la 1ª escala	40%					Esta bonificación deberá ser solicitada ante la Autoridad Portuaria de Ceuta. Se podrá aplicar a aquellos buques que hagan escala exclusivamente para realizar operaciones de avituallamiento y/o descarga de Marpol I y V, y que soliciten fondeo en Zona II, pero que, debido a las malas condiciones meteorológicas y por razones de seguridad, deban realizarla en Zona I. Será de aplicación durante una estancia máxima de 48 horas en Zona I. Dicha circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria
TRÁFICO REPARACIÓN, AVITUALLAMIENTO, APROVISIONAMIENTO, LIMPIEZA, MARPOL, CAMBIOS DE TRIPULACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN E INSPECCIÓN EN ATRAQUE		Desde la 1ª escala	40%					Se aplicará la bonificación desde la primera escala producida a partir de la entrada en vigor de la presente ley y desde el primer día de estancia, cuando éstas sean superiores a 2 días.
TRÁFICO EN ATRAQUE EN ZONA I EN ESTANCIA PROLONGADA		Desde la 1ª escala	40%					Se aplicará la bonificación desde la primera escala producida a partir de la entrada en vigor de la presente ley y desde el primer día de estancia, cuando éstas sean superiores a 7 días.
TRÁFICO DE COMBUSTIBLE PARA AVITUALLAMIENTO				Más de 500 mil Tn. (1)	40%			Se aplicará la bonificación a partir de que el operador supere las 500 mil toneladas descargadas en el año natural, a partir de la tonelada 500.000.
TRÁFICO DE VEHÍCULOS EN TRÁNSITO				Desde la primera unidad	40%			Se aplicará la bonificación al tráfico de vehículos nuevos en tránsito descargados en una terminal en concesión o autorización.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

(1) Códigos arancelarios de aplicación

CODIGO	TIPO MERCANCIA	GRUPO
2710A	FUELOIL	1
2710B	GASOLINA	3
2710F	GAS OIL	2
2711C	BUTANO	3
2523B	CEMENTO	1
2505	ARENA	1

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía
Terminales de Contenedores	menos del 25%	40%	40%
	entre 25% y 50%	50%	50%
	más del 50%	60%	60%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa de la mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

TEU (" Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Autoridad Portuaria de: CEUTA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	20%	51%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo cuando sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores del Puerto Exterior	30%
Terminal de Graneles Sólidos de tránsito marítimo en el Puerto Exterior*	30%

*Supeditada a la consecución de un tráfico mínimo de tránsito marítimo internacional de graneles de, como mínimo, 500.000 t/año.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	CÓDIGOS ARANCELARIOS	TASA DEL BUQUE		TASA DE LA MERCANCÍA		TASA DEL PASAJE		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pas.	40%	Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
BUQUES QUE ATRAQUEN EN 2 TERMINALES DE LÍQUIDOS, CON OPERACIÓN EN AMBAS, EN LA MISMA ESCALA		Desde la 1ª escala	20%					Se aplica la condición específica c).
CHATARRA En puerto exterior	7204	Desde la 1ª escala	10%	Desde la 1ª tonelada	25%			Se aplica la condición específica a).
CHATARRA En puerto interior	7204			más de 400.000 t De 300.000t a 400.000t De 200.000t a 300.000 t	7% 5% 3%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	7213 7214 7207 7314			De 400.000t a 600.000t De 300.000t a 400.000t De 200.000t a 300.000t De 50.000t a 200.000 t	35% 30% 25% 20%			Se aplica la condición específica a).
Pellets y Astillas de madera				de 200.000t a 600.000t de 100.000t a 200.000t de 45.000t a 100.000t de 30.000t a 45.000t de 15.000t a 30.000t De 1t a 15.000t	40% 30% 20% 15% 10% 5%			Se aplica la condición específica a).
Biomasa	4401B 4401A							
Madera troncos (excluido tránsito terrestre)	4403A 4403B 4403C			De 150.000t a 200.000t De 100.000t a 150.000t De 50.000t a 100.000t De 10.000t a 50.000 t	30% 24% 18% 9%			Se aplica la condición específica a).
Madera aserrada no en Servicio Marítimo Regular	4407			más de 40.000t De 20.000t a 40.000t	10% 5%			Se aplica la condición específica a)
Tableros aglomerados	4410 4411			De 50.000t a 100.000t De 20.000t a 50.000t De 10.000t a 20.000t	30% 20% 15%			Se aplica la condición específica a).
PAPEL	4801 4802	Escala 24 y siguientes De la escala 12 a la 23	15% 10%	más de 50.000t De 40.000t a 50.000t De 20.000t a 40.000t	20% 15% 10%			Se aplica la condición específica a). Tasa del buque: para contabilizar la escala al menos el 80 % de la carga debe ser papel.
ALUMINIO EN BRUTO	7601			De 0 a 50.000t.	40%			Se aplica la condición específica b).
MINERALES METÁLICOS por el puerto exterior	2606, 2603			De 0 a 50.000t.	40%			Se aplica la condición específica b).
GRANELES SÓLIDOS PARA LA ENERGÍA Y SIDERURGIA, en tránsito marítimo	2601A, 2601B, 2601C, 2821, 2701, 2702, 2703, 2704, 2713A, 2713B	Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica c).
MATERIALES COMPLEMENTARIOS A LA PRODUCCIÓN, O SUBPRODUCTOS, DE CENTRALES TÉRMICAS, POR EL PUERTO EXTERIOR; CALIZA, YESO, CENIZA, ESCORIA, Lodos de depuradora	2521, 2617, 2520, 2620, 2621, 3825A, 3825B	Desde la 1ª escala	40%	De 1t. a 800.000t.	40%			Se aplica la condición específica a)
GRANELES AGROALIMENTARIOS	De 1001 a 1008 De 1101 a 1109 De 1201 a 1214 De 2301 a 2309B			más de 100.000t. De 10.000t a 100.000t.	18% 15%			Se aplica la condición específica a)
ÁRIDOS RECICLADOS ASFÁLTICOS (ARA) ACTUALMENTE ACOPIADOS EN EL PUERTO EXTERIOR	2517	Desde la 1ª escala	40%	De 1t. a 600.000t.	40%			Se aplica la condición específica a)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

MATERIALES EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN DEL PUERTO EXTERIOR Y TUNEL FERROVIARIO, EN OPERACIÓN DE EMBARQUE CON GRÚA AUTOMÓVIL TITULARIDAD DE ESTIBADORA	2516, 2517	Desde la 1ª escala	40%	De 300.000t. a 600.000t. De 100.000t. a 300.000t. De 1t. a 100.000t.	40% 35% 30%	Se aplica la condición específica a)
ÁRIDOS Y ESCOLLERAS DE CANTERA, EN OPERACIÓN DE EMBARQUE EN PUERTO EXTERIOR CON GRÚA AUTOMÓVIL TITULARIDAD DE ESTIBADORA	2516, 2517			De 300.000t. a 600.000t. De 100.000t. a 300.000t. De 1t. a 100.000t.	40% 35% 30%	Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores (excluyendo estructuras de soporte para parques off-shore)	4811, 7019, 7308B 7326, 8412, 8415 8471, 8483, 8501B 8502, 8504			De 120.000t. a 200.000t. De 50.000t. a 120.000t. De 20.000t. a 50.000t. De 1t. a 20.000t.	32% 25% 20% 15%	Se aplica la condición específica a). Los códigos arancelarios serán considerados sólo cuando el material se presente formando parte de un aerogenerador o de una pieza de un aerogenerador.
FUELOIL PARA BUNKER	2710A			Desde 100.000t. De 50.000t. a 100.000t. De 1t a 50.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GAS OIL PARA BUNKER	2710F			Desde 20.000t. De 1t a 20.000t.	5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GNL para BUNKER	2711B			Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a)
GAS NATURAL	2711B			De 2.500.000t a 3.000.000t De 2.000.000t a 2.500.000t De 1t a 2.000.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GNL (gassing-up y cooling-down)	2711B	1-2 escalas 3-4 escalas 5 escalas o más	0% 5% 20%	Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a), y se considerará el nº de escalas de cada naviera por separado
BIODIESEL	3826			Desde 200.000t De 100.000t a 200.000t De 50.000t a 100.000t De 1t a 50.000t.	20% 10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La liquidación de estas bonificaciones se practicará con un abono tras el fin del año natural considerado, a la vista de los tráficos habidos, salvo para aquellos casos en que el porcentaje de la bonificación sea único y sea aplicable desde la primera escala o unidad de carga, en que se aplicará en cada escala.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán de aplicación en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionales con las bonificaciones previstas en su título concesional.

En los cortes de tonelaje entre tramos, de coincidir el movimiento total con el umbral de corte, se entenderá que se está en el tramo inferior.

A efectos de comparación con los límites en esta tabla, se considerarán los tráficos alcanzados por cada uno de los sujetos pasivos de la tasa de la mercancía.

Condiciones específicas de aplicación:

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral, y ninguna bonificación al resto.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral, y ninguna bonificación al resto.

c) Sólo para las escalas, pasajeros o TEU operados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: FERROL - S. CIBRAO

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)
Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: GIJÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de ocupación %
Carga de proyectos de componentes de aerogeneradores	30%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: **GIJÓN**

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS			40%				40%	
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-to")		50 escalas o más	30%	Lanzamiento (año 1º)	30%			Se aplica la condición específica a la tasa del buque. A efectos de aplicación de las bonificaciones establecidas para la tasa a la mercancía, se entenderá por línea en fase de lanzamiento aquella que se haya iniciado en el año de aprobación de estas bonificaciones.
		Entre 25 y 49 escalas	20%	Mantenimiento (años 2º y 3º)	20%			
		Entre 12 y 24 escalas	10%	Consolidadas (> año 3º)	10%			
		Entre 0 y 11 escalas	0%					
TRAFICO RO-RO		Desde la 1ª escala	40%	Desde la 1ª UTI	35%	Desde 1ª unidad	40%	
MINERAL DE HIERRO A GRANEL IMPORT/EXPORT	2601A y 2601B			Desde la 1ª t.	10%			
MINERAL DE HIERRO A GRANEL EN TRÁNSITO	2601A y 2601B	Desde la 1ª escala	20%	A partir de 5.500.001 t.	30%			Tasa del buque: la bonificación se aplicará en proporción al porcentaje que representen las mercancías en tránsito sobre el total de mercancías cargadas o descargadas del buque Tasa de la mercancía: Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo para las mercancías declaradas en dicho régimen de tránsito
				Hasta 5.500.000 t.	10%			
SIDERÚRGICOS sin contenerizar	7207 a 7229 y 7301 a 7309			A partir de 400.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				A partir de 200.000 t.	20%			
				Hasta 200.000 t.	0%			
ÁRIDOS Y OTROS	2518 y 2521			A partir de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4701 a 4707; 4801 a 4812			A partir de 300.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 200.001 a 300.000 t.	30%			
				Desde 100.001 a 200.000 t.	20%			
				Hasta 100.000 t.	10%			
CEREALES Y OTROS	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201 a 1213			A partir de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			
ABONOS NATURALES Y ARTIFICIALES	3101, 3102A, 3103, 3104A y 3105			A partir de 200.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 100.001 a 200.000 t.	30%			
				Desde 50.001 a 100.000 t.	20%			
				Hasta 50.000 t.	10%			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

PIENSOS Y FORRAJES	1214.2304, 2305.2306			A partir de 100.000 t.	30%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 50.001 a 100.000 t.	20%			
				Hasta 50.000 t.	10%			
BIOETANOL Y ALCOHOL ETÍLICO A GRANEL	2207B			A partir de 40.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Hasta 40.000 t.	0%			
CEMENTO Y CLINKER a granel embarque por instalación especial	2523B y 2523C			A partir de 500,000 t	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				De 250,001 a 500,000 t	35%			
				De 100,001 a 250,000 t	30%			
				De 0 a 100,000 t	25%			
AUTOMÓVILES de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas	8703A a 8703L			Desde la 1ª unidad	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: GIJÓN

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la presente Ley,

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de : HUELVA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de CONTENEDORES	30%
Terminal para BUNKERING GNL y/o Small Scale	30%
Terminal RO-RO / RO-PAX	30%
Terminal AUTOMATIZADA de carga/descarga directa de CEREAL, HARINAS Y/O PIENSOS, entre buque y almacén en cubierto.	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté a la corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

En la bonificación a terminales para "bunkering LNG y/o small scale", se entiende por small scale a la escala de un buque inferior a 30.000 m³ de capacidad de carga.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: HUELVA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde escala 1	40%			Desde pasajero 1	40%	
CONTENEDORES y sus mercancías		Desde escala 1	40%	Desde TEU 1	40%			
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "ro-ro" o "ro-pax" y car carrier.		Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis.
Tatfoos Kosher y Halal				Desde 1 t.	40%			Presentación del certificado Halal o Kosher de la mercancía. Bonificándose solo la mercancía Halal o Kosher debidamente documentada en el porcentaje que corresponda respecto al total de la mercancía.
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			
FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	0701 a 0714 ; 0901 a 0914			Desde 1 t.	40%			
PESCA FRESCA Y CONGELADA	0302A a 0304 ; 0306 y 0307			Desde 1 t.	40%			
JUGOS DE FRUTAS	2009			Desde 1 t.	40%			
CEMENTO ENVASADO	2523A			Desde 1 t.	25%			
CEMENTO A GRANUL	2523B			Desde 1 t.	25%			
CHATARRA Y PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS	7201 a 7229			Desde 1 t.	25%			
CEREALES, HARINAS, PIENSOS Y FORRAJES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109; 1203 a 1206; 1212 a 1214; 2301 a 2305 y 2307 a 2309B			Desde 1 t.	20%			
ACEITES VEGETALES	1507B, 1508B, 1511B, 1512B, 1513B, 1514B, 1515B, 1516B, 1520B, 1509A, 1509B			Desde 1 t.	20%			
SEBOS	1503A y 1503B			Desde 1 t.	25%			
CENIZAS DE PIRITA	2601B y 2601C			Desde 1 t.	20%			
CARBÓN Y COQUE SIN CALCINAR	2701 y 2713A			Desde 1 t.	20%			
COBRE SIN REFINAR Y REFINADO BRUTO	7402 y 7403			Desde 1 t.	20%			
AVITALLAMIENTO DE COMBUSTIBLE		Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			Se aplicará desde el primer servicio a las gabarras y cisternas autorizadas por la Autoridad Portuaria de Huelva para avituallamiento de combustible por mar y tierra. También será de aplicación en la T-1 de aquellos buques, que dispongan de puesto de atraque y hayan escalado en puerto exclusivamente para hacer bunkering.
MADERAS Y BIOMASA	2306 y 4401A a 4403C	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			La bonificación en tasa al buque se aplicará a los buques que operen a carga completa.
CEREALES FLETADOS EN TIME CHARTER		Desde escala 1	10%					Se aplicará a aquellos importadores/exportadores de cereales, harinas y/o piensos que acrediten mediante la correspondiente póliza de fletamento ser los fletadores por tiempo del buque con descarga/carga en Huelva.
SMALL SCALE DE GNL (GAS NATURAL LICUADO)	2711B	Desde escala 1	40%	Desde 1 t.	40%			Estas bonificaciones serán de aplicación solo en operaciones de embarque de hasta 30.000 m ³ y en buques metaneros no superiores a 30.000 m ³ de capacidad.
BUQUES PROPULSADO A GAS. Eficiencia energética.		Desde escala 1	40%					Aplicable a buques que utilicen como combustible LNG para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para sus motores auxiliares. No aplicable a buques que transporten LNG, salvo que en su estancia en puerto cumplan la anterior condición.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

PROJECT CARGO (PIEZAS ESPECIALES)		Desde escala 1	40%	Desde 1 L.	40%		Aplicable a buques que transporten cargas de transporte especial, indivisibles, estapadas o sobredimensionadas que exceden de los estándares normalizados. Sería bonificable exclusivamente ese tipo de mercancía.
VEHÍCULOS EN RÉGIMEN DE MERCANCÍA	8702 C,D,E,F, 8703 E,F,G,H,J,K,L, 8704 B,C,D,E, 8705, 8709, 8710 y 8711			Desde 1 unidad	40%		
PRODUCTOS SANITARIOS Y FARMACÉUTICOS	0510, 2941, 3001 a 3006, 4014, 4816, 7017, 9020, 9021 y 9022			Desde 1 L.	25%		
MERCANCÍA GENERAL MARÍTIMA CON ENTRADA/SALIDA POR TRÁFICO FERROVIARIO				Desde 1 L.	40%		Mercancía General y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima que usen el ferrocarril como modo de transporte terrestre para entrar o salir de la zona de servicio del Puerto, entendiéndose por mercancía general no solo contenedores, sino también camiones (Autopistas Ferroviarias), cargas de proyectil, cargas paletizadas, cajas móviles, etc. que usen el ferrocarril para entrar o salir del puerto.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021.

Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

De acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera de la Ley 48/2003, Primera de la Ley 33/2010 y Tercera del actual Texto Refundido, estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones

en régimen de concesión administrativa y que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: HUELVA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%

Condiciones de aplicación

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2023 ARTÍCULO 182

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales, no superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación.

En relación con las bonificaciones establecidas en el artículo 182 correspondientes a los tráficos de mercancías, se ha establecido un sistema en el que se cumplen dos condiciones simultáneamente. Por un lado, se establecen bonificaciones encaminadas a fomentar el tráfico en el número de contenedores totales de las terminales que operan en la Autoridad Portuaria de Las Palmas. Por otro lado, se minorará tal bonificación en función de si los tráficos son cautivos o de tránsito de manera que se fomente que cada terminal se dedique a lo que principalmente es su negocio maximizando así los rendimientos de cada terminal y, por ende, los tráficos totales de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Asimismo, la terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo: a efectos exclusivos de esta bonificación, se considera a aquella que, teniendo contemplada esta actividad en su objeto concesional y contando con la maquinaria y medios específicos para estas operativas singulares, realiza al menos el 80% de sus operaciones anuales mediante sistema lo-lo, medidas éstas en toneladas manipuladas en entrada, salida, transbordo o tránsito marítimo

El método de cálculo queda determinado con el establecimiento de dos condiciones que se aplican simultáneamente, quedando la primera condición corregida por la segunda. A continuación, se explica el método de cálculo en cada una de ellas.

Terminales de Contenedores:

Condición 1:

En primer lugar, se establece una primera "condición 1" en la que se sitúa a la terminal en el "tramo" correspondiente con el porcentaje de bonificación que le corresponda al referido tramo que está fijado en función del número total de contenedores movidos. El porcentaje de bonificación de cada tramo queda fijado por el volumen total de contenedores del tramo. En este caso sería:

	Total TEUs	Bonificación	Tramo
CONDICIÓN 1	615.000 o más	30%	TRAMO 1
	De 535.000 a 614.999	25%	TRAMO 2
	De 450.000 a 534.999	20%	TRAMO 3
	De 370.000 a 449.999	10%	TRAMO 4
	De 287.000 a 369.999	5%	TRAMO 5

Terminales de Contenedores y Carga General:

Condición 1:

En primer lugar, se establece una primera "condición" en la que se sitúa a la terminal en el "tramo" correspondiente con el porcentaje de bonificación que le corresponda al referido tramo que está fijado en función del número total de contenedores movidos. El porcentaje de bonificación de cada tramo queda fijado por el volumen total de contenedores del tramo. En este caso sería:

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

	Total TEUs	Bonificación	Tramo
CONDICIÓN 1	400.000 o más	30%	TRAMO 1
	De 350.000 a 399.999	25%	TRAMO 2
	De 300.000 a 349.999	20%	TRAMO 3
	De 250.000 a 299.999	10%	TRAMO 4
	De 200.000 a 249.999	5%	TRAMO 5

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de los TEUs movidos (llenos + vacíos) del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a los TEUs realmente movidos.

La bonificación se aplicará a los metros cuadrados de superficie otorgada en concesión destinada exclusivamente al almacenamiento de contenedores. Para ello al principio del ejercicio se deberá aportar el plano de delimitación donde queden reflejados los metros cuadrados destinados al tráfico de contenedores. Cualquier modificación que se produjera al respecto, deberá ser comunicada a la APLP de manera inmediata.

Terminales dedicadas al Tránsito Internacional de Productos Pesqueros.

TERMINAL MARÍTIMA DEDICADA TRANSITO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS PESQUEROS	Tasa de Ocupación %
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) C≥0,5	20%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) C≥0,3	15%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) C≥0,2	10%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) C≥0,1	5%

C= Toneladas movidas/metros cuadrados de superficie otorgada en concesión. Se aplicará sobre la tasa de ocupación de la superficie otorgada en concesión o autorización temporal de un mismo sujeto pasivo que tenga derecho a ella. En relación con el importe de toneladas movidas, sólo se incluirán en el cálculo de la bonificación aquellas mercancías que hayan sido declaradas en tránsito tanto a la entrada como a la salida de puerto en las declaraciones sumarios y/o manifiestos de carga, siendo coincidentes en la misma naturaleza en las declaraciones de ambas operativas.

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de las toneladas movidas del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a las toneladas realmente movidas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2023 ARTÍCULO 245.3. Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICO Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos a considerar	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pesaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tasa	Valor	Tasa	Valor	Tasa	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Escala en Puerto Base de la APLP	20%					El consignatario o representante del buque debe comunicar a la APLP antes de su llegada, el itinerario del buque en cada escala, su puerto anterior y posterior y si va a realizar operaciones de embarque y desembarque como puerto base según lo descrito en el Anexo II del TRLPEM. Se considera temporada baja el periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de agosto y se aplicará en función de la fecha real de entrada.
		Escala en 3 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	25%					
		Escala en 2 puertos de la APLP durante el mismo itinerario	15%					
		Escala en 1 puerto de la APLP, con Puerto Base en otro puerto de la APLP	20%			A partir de 1 pas	20%	
		Resbó	5%					
		Escala en temporada baja	30%					
FRUTA Y HORTALIZAS	701 a 714, 801 a 814			A partir de la 1ª toneladas	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, solamente en operaciones de salida marítima (exportación).
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES NAVALES EN REPARACIÓN		Por estancias en puerto iguales o inferiores a 7 días en Zona I	40%					Se aplica, en su caso, por igual para la escala que cumple con las siguientes condiciones: 1. Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el periodo de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o fondeo durante el cual se le aplicará la tasa general. 2. Esta bonificación es incompatible con la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 197.1.d) y 197.1.f) del TRLPEM. 3. Esta bonificación es de aplicación exclusivamente para reparaciones realizadas con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros siempre y cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€. 4. REQUISITOS FORMALES: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación, adjuntando presupuesto de la empresa subcontratada por la Autoridad Portuaria que realizará la reparación. Posteriormente acreditará fehacientemente, tal circunstancia mediante copia de la factura de la empresa de reparación en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto.
		Por estancias prolongadas en puerto superiores a 7 días en Zona I en reparación realizada por empresas autorizadas para tal fin por la Autoridad Portuaria de Las Palmas.	25%					Se aplica en su caso por igual para la escala que cumple con las condiciones establecidas en el apartado a) de Condiciones específicas de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
		Por estancias prolongadas en puerto superiores a 7 días en Zona I en reparación realizada por personal propio del buque con adquisición a empresas autorizadas en la Autoridad Portuaria de Las Palmas de los materiales utilizados.	15%					Se aplica en su caso por igual para la escala que cumple con las condiciones establecidas en el apartado b) de Condiciones específicas de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS BENEPLACES, PORTANOS O ESTRATÉGICOS	Códigos a memorizar	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES - ACTIVIDAD OFFSHORE		Por estancias en puerto superiores a 180 días a buques vinculados a actividades Off Shore de prospección y extracción de hidrocarburos. Bonificación aplicable en Zona II	20%					<p>Se aplica desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes condiciones:</p> <p>En el caso de buques y artefactos que ya se encuentren en puerto en la fecha de entrada en vigor, la bonificación será de aplicación a los períodos impositivos devengados a partir de la fecha de entrada en vigor siempre y cuando se solicite y cuando cumpla los requisitos establecidos en las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general. 2. Será de aplicación a aquellos buques y artefactos flotantes que se dediquen a la realización de actividades Off Shore de prospección y extracción de hidrocarburos y a aquellos buques auxiliares y apoyo a los mismos destinados a esta actividad exclusivamente. 3. Esta bonificación no será de aplicación a los buques y artefactos flotantes a los que les sean de aplicación los coeficientes establecidos en los arts. 199 a) 2º y 199 b) 2º del TRLRHA. 4. A la hora de computar el tiempo mínimo de estancia requerido, se considerará el tiempo de estancia total del buque en cada escala tanto en Zona I como en Zona II. En el caso de buques que se encuentren en puerto en el momento de entrada en vigor de la presente ley, se computará el tiempo de estancia desde su entrada a puerto. 5. Esta bonificación es incompatible con los buques que se acojan a los coeficientes descritos en el art. 197. 1.º puntos 3º, 4º, 5º y 6º. 6. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra acogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3 <p>REQUISITOS FORMALS: La bonificación debe ser solicitada por el representante del buque acondicionando que éste se dedica a las actividades offshore de prospección y extracción de hidrocarburos y estableciendo el tiempo previsto de estancia en puerto.</p> <p>La bonificación se aplicará de forma provisional desde el momento de la solicitud. En el caso de que el buque abandone el puerto sin completar el tiempo mínimo de estancia de 180 días, se procederá a la rectificación de las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento del requisito relativo al tiempo de estancia mínimo.</p>
		Por estancias en puerto superiores a 180 días a buques vinculados a actividades Off Shore de prospección y extracción de hidrocarburos. Bonificación aplicable en Zona I	30%					
AYUDA HUMANITARIA		A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª tonelada	40%			<p>Tasa del buque: Se aplicará a los buques de una entidad de ayuda humanitaria o controlados por dicha entidad, previa solicitud y acreditación de esta circunstancia ante la Autoridad Portuaria por la mencionada institución. A estos efectos, se entenderá como buque controlado por una entidad de ayuda humanitaria, todos aquellos en los que esta sea exclusivamente responsable de cubrir los gastos de explotación del buque, especialmente los gastos de portuaria (por ejemplo, los casos de fletamiento a cargo de un barco, bareboat charter, o contrato de fletamiento por tiempo, time charter), debiendo acreditar documentalmente la circunstancia dicha institución.</p> <p>Tasa de la mercancía: Será de aplicación cuando la mercancía de carácter humanitario tenga como finalidad el envío a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por entidades tales como administraciones públicas, agencias gubernamentales nacionales o extranjeras, suficientemente acreditadas por organismo público, así como agencias internacionales que tengan en sus fines la ayuda humanitaria. Esta condición deberá ser acreditada y solicitada previamente por parte de la organización que lo promueve.</p>
TRÁFICOS EN ARNAGA		A partir de la 1ª escala en los casos de buques que realicen operaciones de entrada, salida, tránsito o trasbordo de mercancías en terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización.	10%	A partir de la 1ª tonelada en operaciones de entrada, salida, tránsito o trasbordo de mercancías en terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización.	10%			<p>Se entiende operaciones de mercancías en terminales marítimas en concesión o autorización aquellas que tenga derecho la compañía de las reducciones previstas en el artículo 215 del TRLRHA. En el caso de que en la misma escala se realicen distintas tipos de operaciones, se le aplicará a cada período la bonificación correspondiente a la operación realizada en el mismo. Esta bonificación sólo será de aplicación durante los 15 primeros días de estancia en las infraestructuras del puerto de Arnaga.</p>
		A partir de la 1ª escala en los casos de buques que realicen operaciones de entrada, salida, tránsito o trasbordo de mercancías operadas en terminales marítimas que no estén en régimen de concesión ni autorización.	30%	A partir de la 1ª tonelada en operaciones de entrada, salida, tránsito o trasbordo de mercancías en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.	25%			
		A partir de la 1ª escala durante el período en el que el buque no realice operaciones comerciales con mercancías (entrada, salida, tránsito y trasbordo).	40%					

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TRAFICOS Y SERVICIOS MARITIMOS GENERALES, PORTARIOS O ESTRATEGICOS	Código arancelario	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
AVITUALLAMIENTO		A partir de la 1ª escala	40%					Esta bonificación deberá ser solicitada ante la Autoridad Portuaria. Se podrá aplicar a aquellos buques que hagan escala exclusivamente para realizar operaciones de avituallamiento y/o descarga de Mxpol y V, y que soliciten atraque en Zona II pero que, debido a las malas condiciones meteorológicas y por razones de seguridad, deban realizarlo en Zona I. Será de aplicación durante una estancia máxima de 48 horas en Zona I. Dicha circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria.
BUQUES ESCUELAS CIVILES		Por estancia en puertos iguales o inferiores a 7 días en Zona I	20%					El consignatario o representante del buque deberá solicitar la bonificación antes de la llegada del buque a puerto ante la Autoridad Portuaria. Bonificación exclusiva en escuelas dedicadas a la actividad formativa en las que el número de tripulantes en prácticas constituyan más del 50% de la dotación del buque, dicha condición se acreditará mediante declaración por parte del Capitan incluyendo lista de tripulantes detallando cuantos de estos están en prácticas. Esta bonificación únicamente será de aplicación para estancias cortas, esto es en los casos de buques que permanezca en puerto menos de 7 días.
BUQUES DE LARGA ESTANCIA EN EL PUERTO DE ARRÍCFE		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes condiciones: En el caso del buque y artefactos que ya se encuentren en puerto en la fecha de entrada en vigor, la bonificación será de aplicación a los períodos impositivos devengados a partir de la fecha de entrada en vigor siempre y cuando se solicite y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en las siguientes condiciones: 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o fondeo durante el cual se le aplicó la tasa general. 2.- Sólo será de aplicación a aquellos buques y artefactos flotantes cuya estancia mínima en puerto sea de 90 días. 3.- Esta bonificación no será de aplicación a los buques y artefactos flotantes a los que les sean de aplicación los coeficientes establecidos en los arts. 193.a) 2º y 193.b) 2º del TRLRHL. 4.- A la hora de computar el tiempo mínimo de estancia requerido, se considerará el tiempo de estancia total del buque en cada escala hecho en Zona I como en Zona II. 5.- Esta bonificación es incompatible con los buques que se acogen a los coeficientes descritos en el apartado 197.1.a) puntos 2º, 4º, 5º y 6º. 6.- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3. REQUISITOS FORMALES: La bonificación debe ser solicitada por el representante del buque. La bonificación se aplicará de forma provisional desde el momento de la solicitud. En el caso de que el buque abandone el puerto sin completar el tiempo mínimo de estancia de 90 días, se procederá a la modificación de las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento del requisito relativo al tiempo de estancia mínima.
BUQUES DE SUMINISTRO SHIP TO SHIP DE COMBUSTIBLE		A partir de la 1ª escala	30%					El consignatario o representante del buque debe solicitar a la APLP la aplicación de la bonificación a buques atracados dedicados al suministro combustible del tipo ship to ship.
AVITUALLAMIENTO DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)		Escalas de buques que se actualicen de GNL	30%					El consignatario o representante del buque debe solicitar a la APLP la aplicación de la bonificación para buques que actualicen como combustible GNL. Será de aplicación durante una estancia máxima de 48 horas en Zona I. Dicha circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Condiciones generales de aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 245.3.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará este último.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Temas no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

"Tráfico marítimo", "embarcación marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación de las bonificaciones establecidas en el artículo 245.3

a) CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS A BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EN REPARACIÓN REALIZADO POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA:

- 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o tránsito durante el cual se le aplique la tasa general.
- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona I siempre y cuando realice reparaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros, siempre y cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€.
- 3.- Esta bonificación es incompatible con los buques que se acogen a los coeficientes descritos en el art. 197. 1.ª y puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.
- 4.- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra acogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3.
- 5.- En función del importe de la reparación se establecen los siguientes períodos máximos de aplicación por escala:

Importe de la Reparación	Período máximo de aplicación de la bonificación
5.000 a 9.999 euros	60 días
10.000 a 19.999 euros	120 días
Superior a 20.000 euros	180 días

6.- Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de empresas autorizadas por la A.P. comenzando a aplicarse a partir de la fecha de solicitud o con posterioridad iniciándose el cómputo del período de aplicación máximo de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa de reparación debidamente sellada por esta en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite fehacientemente que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a rectificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artefactos flotantes que se encuentren en puerto en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que ya hubieran tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, le será de aplicación la bonificación computándose el período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.

b) CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS A BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EN REPARACIÓN REALIZADO POR PERSONAL PROPIO DEL BUQUE CON ADQUISICIÓN A EMPRESAS AUTORIZADAS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS

- 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o tránsito durante el cual se le aplique la tasa general, y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona I para reparaciones realizadas con personal propio del buque siempre y cuando los materiales utilizados para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros y que el importe de los materiales adquiridos sean superiores a 10.000€. Se considerará materiales destinados a la reparación del buque y maquinaria así como herramientas precisas para dichos trabajos.
- 3.- Esta bonificación es incompatible con los buques que se acogen a los coeficientes descritos en el art. 197.1.ª y puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.
- 4.- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra acogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3.
- 5.- En función del importe de los materiales de reparación adquiridos se establecen los siguientes períodos máximos de aplicación por escala de la bonificación:

Importe de Adquisición	Período máximo de aplicación de la bonificación
10.000 a 14.999 euros	60 días
15.000 a 24.999 euros	120 días
Superior a 25.000 euros	180 días

6.- Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de los materiales suministrados por una empresa autorizada, comenzando a aplicarse a partir de la fecha de solicitud o con posterioridad iniciándose el cómputo del período de aplicación máximo de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa proveedora de los materiales y equipos debidamente sellada por esta en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a rectificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artefactos flotantes que se encuentren en puerto en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que ya hubieran tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, le será de aplicación la bonificación computándose el período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2023 ARTÍCULO 245.4
Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa de la mercancía y del buque	Valor
Terminales de Contenedores del Puerto de las Palmas	(*)	Ver condiciones de aplicación	

(*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLPMM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

Condiciones de aplicación

Tasa del buque

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 25.000.001 GT	60%	Sólo aplicable a los buques que embarquen o desembarquen más del 50% de los contenedores en régimen de tránsito marítimo internacional. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de tráfico alcanzado en el año por cada una de las navieras teniendo en cuenta únicamente a los buques a los que les es de aplicación la bonificación. Al inicio de cada año, las navieras deberán presentar una previsión de tráfico anual, en base a la cual se determinará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los GT acumulados reales del año. Esta bonificación no es aplicable a los buques de TMCD.
Entre 10.000.001 y 25.000.000 GT	$10\% + \left(\frac{\text{GT totales año} - 10.000.000 \text{ GT}}{1.000} \right) \times 1/300$ % (*)	
Entre 5.000.000 y 10.000.000 GT	10%	

(*) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 10.000.001 GT la bonificación del 10% se incrementará un 1/300 % adicional por cada 1.000 GT, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

Tasa de la mercancía

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 600.000 TEUs	60%	Sólo aplicable a los contenedores declarados en régimen simplificado de tránsito marítimo. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de mercancías manipuladas en el año, y se contabilizarán independientemente los TEUs llenos de los TEUs vacíos, determinándose un porcentaje de bonificación independiente para cada uno. El sujeto pasivo deberá presentar al inicio del año la previsión de mercancías que van a ser manipuladas en el año, en base a la cual se aplicará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los TEUs realmente movidos.
Entre 250.001 y 599.999 TEUs	$25\% + \left[\frac{\text{N}^\circ \text{TEUs totales año} - 250.000}{10.000} \right] \%$ (**)	
Entre 100.001 y 250.000 TEUs	25%	
Entre 0 y 100.000 TEUs	20%	

(**) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 250.001 TEUs la bonificación del 25% se incrementa un 1% adicional cada 10.000 TEUs, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

Condiciones generales de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. El porcentaje de bonificación será el que resulte al tráfico realizado por cada compañía naviera, con independencia de la terminal en la que operen.

Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS

BONIFICACIONES 2023 ARTÍCULO 245.5.

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	45%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a los buques en TMCD (cuantía básica S) y que realicen operaciones comerciales de carga y/o descarga. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías de entrada o salida marítima cuyo origen o destino sea un país de los considerados en el TMCD según la definición 27ª del Anexo II del TRLPMM. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c).

Tasa del pasaje: se aplica a los pasajeros en régimen de transporte y vehículos en régimen de pasaje cuyo origen o destino sean puertos de países Schengen. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declarada por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Autoridad Portuaria de: MÁLAGA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Multipropósito	30%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de MÁLAGA

BONIFICACIONES 2023 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Tabla 1. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS para Cruceros, Buques en reparación, Vehículos en régimen de mercancía y diversa mercancía

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto base								Se considera el "Temporada Baja" los períodos comprendidos entre 1 de enero y 28 de febrero, 1 de junio y 31 de agosto, y 1 de diciembre y 31 de diciembre.
En temporada Baja		A partir de la 1ª escala	30%			A partir del primer pasajero	35%	La bonificación por puerto base en la tasa del pasaje será solo de aplicación a los pasajeros efectivamente embarcados y desembarcados, a aplicación al resto de pasaje por la bonificación establecida para buques en tránsito.
Resto del año		A partir de la 1ª escala	30%			A partir del primer pasajero	30%	En los buques en tránsito, la bonificación en la tasa del pasaje se aplica al pasaje a todo el pasaje transportado.
Tránsito								No podrá simultarse en las bonificaciones de la tasa del pasaje, a aplicándose en cada caso la más favorable a la armadora o su representante.
Temporada Baja		A partir de la 1ª escala	20%			A partir del primer pasajero	25%	En la bonificación de la tasa del buque podrá sumarse la bonificación de puerto base y todo ello con la de reducción de emisiones NOx hasta el límite del 80% previsto.
Resto del año		A partir de la 1ª escala	15%			A partir del primer pasajero	10%	
BUQUES PROPULSADOS POR GNL Eficiencia Energética		A partir de la 1ª escala	15%					Aplicable a buques que utilicen como combustible GNL para sus motores o calderas en su estancia en puerto.
BUQUES PARA REPARACIÓN								
En Dique Fijo		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica desde la primera escala en estancias no superiores a tres días a menor mes y/o posterior a la entrada/salida de diques, todo ello como máximo 6 días.
Reparaciones a flote en muelle		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica, para buques que no entran a dique, desde la primera escala en estancias mayores de 48 horas y hasta a un máximo de siete días.
ACEITES O GRASAS VEGETALES O ANIMALES	1507A a 1518B			A partir de 200.001 Tm	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo cuantías independientemente para cada terminal marítima otorgada en concesión; comparándose por cada a lo referido. No se aplica a las mercancías recogidas por contenedores.
		A partir de la escala núm. 11	20%	A partir de 50.001 Tm	20%			
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 50.000 Tm	10%			
BIOMASAS	2304, 2305, 2306	Desde la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada	40%			Respecto de la Tasa de la mercancía, se aplica el porcentaje de bonificación a las unidades operadas a granel, cuantías independientemente por cada puerto para lo que se aplicará, en embarques y desembarques por vía marítima.
				A partir de 150.001 Tm	20%			Se aplica la bonificación en la Tasa del buque, cuando más del 80% de las mercancías operadas se encuadran en los códigos arancelarios que se bonifican. El cómputo se hará por cada a lo referido.
BIODESEL	3526	A partir de la escala núm. 11	15%	A partir de 100.001 Tm	10%			Se aplica el porcentaje de bonificación a las unidades operadas a granel, cuantías independientemente para cada terminal marítima otorgada en concesión, en embarques o desembarques por vía marítima.
				A partir de 50.001 Tm	5%			El cómputo se realizará por cada a lo referido no considerando los embarques en tránsito ni los transbordos para el cálculo de la cifra de control.
VINOS y sus derivados	2204A, 2204B, 2205A, 2205B			A partir de la 1ª tonelada	10%			Se aplica la bonificación en la Tasa del buque, cuando más del 80% de las mercancías operadas a granel se encuadran en los códigos arancelarios que se bonifican.
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K, 8703L	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª unidad	40%			Sólo será de aplicación a buques tipo carriero y Ro-Ro. A los efectos de la bonificación de la Tasa del Buque y de la Mercancía, se aplicará sólo a buques cuyo cargo sea en más del 80% del tipo del tráfico lo referido.
MERCANCÍA CON ENTRADA Y SALIDA POR FERROCARRIL				A partir de la 1ª tonelada y 1ª UTI	40%			Aplicable a todo tipo de mercancía y elementos de transporte por vía terrestre o ferroviaria que utilicen la Estación de Mercancías de Málaga-Los Plados como punto de cambio entre los modos de transporte de FFCC y carretera.
GRANELES AGROALIMENTARIOS								
Pensos, Cereales y Semillas	1001 a 1008, 1101 a 1109, 1201, 1206 a 1208, 1212 a 1214	Desde la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada	40%			A los efectos de la bonificación a la Tasa del Buque se aplicará sólo a aquellos buques cuando más del 80% de la mercancía a que se refieren se encuentre dentro de los códigos arancelarios objeto de bonificación.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de MÁLAGA

BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TABLA 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA TRÁFICOS EN SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES Y LÍNEAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Excluidos vehículos en régimen de transporte						CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
TRÁFICOS RO-RO Y RO-PAK								
Retención de tráfico de pasajeros en servicios marítimos regulares						De 150.000 a 250.000 pas: 10% De 250.001 a 300.000 pas: 15% A partir del pasajero 300.001 30%		Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis. Se aplica el porcentaje de bonificación correspondiente de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, o perdidas por esa misma naviera en cada servicio regular. El cómputo se hará por cada año natural.
Conectividad marítima de servicios de corta distancia Creación de servicios marítimos regulares con puerto de destino distintos de los actuales		A partir de la 1ª escala	25%	A partir de la 1ª UT/Trm transportada en buque que cumpla las condiciones específicas	30%	A partir del primer pasajero transportado en buque que cumpla con las condiciones específicas	30%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis. Se aplica por igual a todos aquellos estados de servicios marítimos regulares creados en el año en curso o en el año anterior. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos 28 meses al año. Se considerará puerto de destino distinto de los actuales, cualquier puerto que complemente la oferta de Servicio Marítimo Regular con destino de los que se aplican a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos donde figure esta bonificación.
Concentración de cargas: incremento de elementos de transporte				A partir de 15.001 Unidades	30%			Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis. Se aplica en su caso, a los Elementos de Transporte de una misma línea de Servicio Marítimo Regular, que supere la cifra de control indicada y siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. El volumen de tráfico de la presente bonificación se cuantifica en unidades de elementos de transporte, por cada año natural y deberá ser como mínimo de 10.000 unidades de elementos de transporte. 2. Relación de Elementos de Transporte conforme a la tabla contenida en el artículo 24.4) 2ª del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. 3. El porcentaje de bonificación se aplica si, en su caso, sobre la cuota de la tasa de la mercancía, con independencia del régimen a que se haya asignado el tráfico portuario, ya por el marítimo regular o a la obtención de la cuota que da derecho. 4. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, computándose en el año natural.
				De 12.501 a 15.000 unidades	25%			
				De 10.001 a 12.500 unidades	30%			

Condiciones generales de aplicación Bonificaciones Tablas 1 y 2:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Respecto de los tramos no contemplados, se entiende que no se aplicará bonificación alguna.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

"Tráfico marítimo", "entradabaldía marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Son puertos sujetos a Convenio, a efectos de la bonificación para crucesos turísticos, los correspondientes a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, y aquellos otros con los que se firmen convenios en el futuro y que serán publicados en la página web de la Autoridad Portuaria.

Las bonificaciones puestas sob serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos que las apruebe. A efectos de cómputo de las cifras de control que dan lugar a la obtención de las mismas se aplicará el año natural.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MÁLAGA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la escala 100	20%	A partir de 15.001 unidades	30%	De 150.000 a 250.000 pax	10%
			De 12.501 a 15.000 unidades	25%	De 250.001 a 300.000 pax	15%
			De 10.001 a 12.500 unidades	20%	A partir de 300.001 pax	20%

Condiciones de aplicación

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, computándose en el año natural.

En el caso de la tasa del buque, la cifra de cómputo de las escalas que dan derecho a la bonificación, se calculará para cada sujeto pasivo, o compañía naviera prestadora del servicio.

En el caso de la tasa de la mercancía, las unidades se refieren a la relación de elementos de transporte conforme a la tabla contenida en el artículo 214.a).2º.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Además, el porcentaje de bonificación se aplicará, en su caso, sobre la cuantía de la tasa de la mercancía, con independencia del régimen al que se haya acogido el sujeto pasivo; y a partir del manifiesto siguiente a la obtención de la cuantía que da derecho.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: MALAGA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
TERMINAL DE CONTENEDORES	t >50%	60,00%	60,00%

Condiciones de Aplicación:

Tasa del Buque: se aplica a cada una de las escalas declaradas por el sujeto pasivo.

Tasa de la Mercancía: se aplica solo y exclusivamente a la mercancía movida por contenedores, sean o no de tránsito, incluyendo el propio elemento.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "b-b")		Desde la 1ª escala	40%	Ver Tabla 1				Para la tasa del buque, se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. Para la tasa de la mercancía, ver condiciones específicas de aplicación en la Tabla 1
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7201,7202,7205 a 7207,7208A-B, 7209A-B, 7210, 7211, 7212, 7213 a 7229, 7301 a 7303, 7304A-B, 7305A-B, 7306A-B, 7317, 7318, 7325, 7326			Más de 150.000 t.	23,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
				Entre 100.001 y 150.000 t.	18,00%			
				Entre 75.001 y 100.000 t.	10,00%			
				Entre 50.000 y 75.000 t.	5,00%			
PESCADO CONGELADO Y REFRIGERADOS. Mercancía General no Contenerizada	0303B	Más de 5 escalas	35%	Más de 5000 t.	40,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
MADERAS Y CORCHO Mercancía General no contenerizada	4401A, 4401B, 4403A, 4403B, 4403C, 4404 a 4413, 4501 a 4504			Más de 70.000 t.	30,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
				Entre 35.001 y 70.000 t.	18,00%			
				Entre 1 y 35.000 t.	5,00%			
PASTA DE PAPEL	4703			Más de 350.000 t.	10,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
PRODUCTOS EÓLICOS: Aerogeneradores, maquinaria y piezas. Mercancía general no contenerizada	8502, 8503, 8501A, 8501B,7308B			Más de 25.000 t.	40,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
FRUTA Mercancía General no Contenerizada	De 0801 a 0814	Más de 70 escalas	10%	Más de 20.000 t.	28,00%			En la Tasa Del Buque, se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley
		Entre 35 y 70 escalas	5%					En la Tasa de la Mercancía, se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa de la Mercancía se establecen para cada sujeto pasivo o sujeto pasivo sustituto

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa del Buque se establecen para cada servicio marítimo calificado por la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra

En el tráfico de **FRUTA** (como mercancía no contenerizada), la bonificación se aplicará a los buques que únicamente transporten mercancías con los códigos indicados, y no a aquellos que lo hagan conjuntamente con otras mercancías. En el supuesto de que la carga sea transportada en buques mixtos (es decir que puedan albergar ambas formas de presentación de la carga :convencional y contenedor) la aplicación de la bonificación en la tasa del buque se hará proporcionalmente a las toneladas transportadas en ambas formas de presentación.

En el tráfico de **PESCA CONGELADA** (como mercancía no contenerizada), la bonificación se aplicará a los buques que únicamente transporten mercancías con los códigos indicados, y no a aquellos que lo hagan conjuntamente con otras mercancías. En el supuesto de que la carga sea transportada en buques mixtos (es decir que puedan albergar ambas formas de presentación de la carga :convencional y contenedor) la aplicación de la bonificación en la tasa del buque se hará proporcionalmente a las toneladas transportadas en ambas formas de presentación.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tabla 1.- Condiciones Específicas de Aplicación en la Tasa de la Mercancía en el Tráfico de Contenedores

1.- Por contribución a la consolidación del tráfico (*)		
Volumen total anual de TEUs movidos por un mismo sujeto pasivo en el tráfico total de contenedores en el Puerto de Marín en el año objeto de la bonificación	% Bonificación a aplicar a la totalidad del tráfico de contenedores operado por el sujeto pasivo en el año objeto de la bonificación	(*) Bonificación aplicable a todas las unidades operadas por sujeto pasivo de la tasa de la mercancía (desde el 1º TEU), a partir de la entrada en vigor de esta ley, con un tráfico mínimo anual de 500 TEUs en el año objeto de la bonificación siempre que el porcentaje de TEUs llenos supere el 25% sobre el total de contenedores movidos por el sujeto pasivo en el año objeto de la bonificación
A partir de 500 Teus	5%	
Entre 1.001 y 5.000 Teus	10%	
Entre 5.001 y 10.000 Teus	15%	
Más de 10.000 Teus	25%	

2.- Por incentiviación al crecimiento de tráfico (**)			
Tráfico mínimo total anual de contenedores llenos en el año objeto de la bonificación por sujeto pasivo	% de crecimiento del tráfico total de contenedores del sujeto pasivo respecto al año anterior en el Puerto de Marín		(**) Porcentaje de bonificación (adicional a la obtenida en el punto 1 si es el caso), por el incremento total del tráfico anual de contenedores movido por cada sujeto pasivo en el ejercicio de aplicación de la bonificación respecto al año anterior
	Entre 1 y 3%	Más de un 3%	
Más de 1.000 TEUs (Desde el 1º TEU)	2,00%	3,00%	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MELILLA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	
BUQUES ROPAX CON ESTANCIAS SUPERIORES A 24 HORAS		A partir de la 1ª escala	40%					SIEMPRE QUE LA LÍNEA QUE REALIZA EL SERVICIO MARÍTIMO REGULAR AL QUE PERTENEZCAN LOS BUQUES SUPERE LAS 52 ESCALAS ANUALES CON ESTANCIA SUPERIOR A 24 HORAS.

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

La bonificación será aplicable a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: MELILLA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	20%	20%

Condiciones de aplicación:

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo cuando solamente sea de aplicación la cuantía básica S.

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MOTRIL

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-to")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Tasa del buque: se aplica proporcional al porcentaje de TEUs manipulados en régimen de entrada/salida con respecto al total de TEUs manipulados. Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica la condición específica a)	
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-to")		Desde la 1ª escala	30%	Desde el primer TEU	30%				
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL en servicio marítimo en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro". Excepto vehículos en régimen de mercancía.									
Contenedores		Desde la 1ª escala	30%	Más de 500 TEUs	30%			Para tasa del buque, en caso de aplicación de la reducción del artículo 197.1.j del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante la bonificación será del 0%, solamente en la tasa del buque. Se aplica la condición específica a) para la tasa de la mercancía. Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis.	
Pasajeros						Desde el primer pasajero	10%		
Mercancía No Contenerizada						Desde la 1ª Tonelada	10%		
VEHÍCULOS QUE SE TRANSPORTEN COMO MERCANCÍA, SUS PARTES Y ACCESORIOS, transportados en servicio marítimo regular en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro".									
Vehículos	8701A, 8701B, 8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703L, 8703J, 8703K, 8703L, 8704B, 8704C, 8704D, 8704E, 8716D, 8716E, 8716F, 8716G			Desde el 1º Vehículo	35%			Se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis.	
CRUCEROS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	Se aplicará a los pasajeros y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4702, 4703, 4705, 4801, 4802, 4804, 4805, 4810, 4811, 4816, 4817, 4823	Más de 10 escalas	15%	Más de 120.001 t.	40%			Se aplica la condición específica b)	
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 70.000 t.	10%				
BIOMASAS	2304, 2305, 2306 Y 4401A	Más de 20 escalas	15%	Más de 180.000 t.	20%			Se aplica la condición específica b)	
CEREALES Y SUS HARNAS Y SEMILLAS DE GIRASOL	1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1206, 1101, 1102	Hasta 5 escalas	10%	Hasta 20.000 t	10%			Se aplica la condición específica b)	
		Más de 5 escalas	30%	Más de 20.000 t	30%				
ACEITE Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1507A a 1518B	Más de 10 escalas	20%	Más de 60.000 t.	20%			Se aplica la condición específica b)	
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 60.000 t.	10%				

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores	8412, 8502, 8503, 7308A, 7308B, 7326 y 8501B	A partir de la 1ª escala	5%	A partir de la 1ª tonelada	20%		Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
MANUFACTURAS DE YESO	6809	Desde la 1ª escala	30%	Desde la 1ª Tonelada	30%		Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
MINERAL DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS	2601A, 2601B, 2601C	Desde la 1ª escala	30%	A partir de la 1ª tonelada	30%		Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
CEMENTO Y CLINKER A GRANEL	2523B Y 2523C			A partir de la 1ª tonelada	17%		Se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
MÁRMOL, TRAVERTINOS Y PIEDRAS CALIZAS. CANTOS, GRAVAS Y PIEDRA MACHACADA. DOLOMITA. YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESOS	2515, 2517, 2518, 2520	1ª a 3ª escala	10%	A partir de 200.000 T	40%		Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen las 200.000 T
		4ª y 5ª escala	25%	De 100.001 a 199.000 T	25%		Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen las 100.000 T
		A partir de la 5ª escala	40%	Hasta 100.000 T	10%		

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Cuando se traten de Buques mixtos la bonificación en la tasa del buque se aplicará de la siguiente manera: se bonificará con el valor correspondiente a aquel tráfico que represente el mayor porcentaje de mercancía embarcada o desembarcada.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

c) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la ley a las terminales operadas por el sujeto pasivo siempre que el sujeto haya alcanzado el tráfico mínimo exigido en el título correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: MOTRIL

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla.						
Contenedores	Desde la 1ª escala	40%	Más de 500 TEUs	40%	Desde el primer pasajero	40%
Pasajeros						
Mercancía No Contenerizada			Desde la 1ª Tonelada	40%		
Vehículos que se transporten como mercancía, sus partes y accesorios.			Desde el 1º Vehículo	40%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente a la tasa a la mercancía al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley a las terminales operadas por el sujeto pasivo siempre que el sujeto haya alcanzado el tráfico mínimo exigido en el título correspondiente.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Para tasa del buque, en caso de aplicación de la reducción del artículo 197.1.j del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante la bonificación será del 0%, solamente en la tasa del buque.

Autoridad Portuaria de : PASAIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal productos siderúrgicos	30%
Terminal RORO	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de PASAIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Productos siderúrgicos largos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7207,7213, 7214 y 7216	Si se alcanzan 150 escalas	10%	Desde la 1ª tonelada	20%			El porcentaje de bonificación en la T3 se aplicará desde la primera tonelada openada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance. El porcentaje de bonificación en la T1 se aplicará desde la primera escala si se alcanzan las 150 o 200 escalas
		Si se alcanzan 200 escalas	15%	Si se alcanzan 620.000 t	25%			
				Si se alcanzan 650.000 t	35%			
Productos siderúrgicos planos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7208A a 7212			Desde la 1ª tonelada	15%			El porcentaje de bonificación indicado se aplicará desde la primera tonelada openada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance, para cada cliente final (expedidor o receptor)
				Si se alcanzan 200.000 t	25%			
				Si se alcanzan 250.000 t	30%			
				Si se alcanzan 300.000 t	35%			
Si se alcanzan 400.000 t	40%	Si se alcanzan 400.000 t	40%					
CRUCEROS		Todas las escalas	40%			Todas las escalas	40%	
Buques RoRo		Todas las escalas	10%					Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: PASAIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley,

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: SANTA CRUZ DE TENERIFE

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

Terminal de Contenedores (C*)	Tasa de Ocupación
Terminal de Contenedores $C \geq 0,29$	30%

(*) C = TEUs (llenos y vacíos) en tránsito internacional movidos en el periodo / superficie concesionada en m²

Condiciones de aplicación:

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de S.C. TENERIFE

BONIFICACIONES 2023 (ART. 245.3)

Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyan al desarrollo económico o social

TIPO DE SERVICIO MARÍTIMO SENSIBLE, PRIORITARIO O ESTRATÉGICO	Código en el servicio	Tipo de buque				Temperada		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tamaño	Tamaño de matrícula	Velocidad	Temperada	Temporada baja	Temporada alta	
CRUCERO TURÍSTICO		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%			A partir del 1 por	20%	Se aplica la bonificación específica
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
BAUTIZAMIENTO DE CONTAINERS		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
TRANSITO DE CONTAINERS DE CARGA		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%	Desde 400.000 Tm	20%			
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%	Desde 400.000 Tm	20%			
BUQUES DE SERVICIO PASAJEROS INACTIVOS DE ALTA FRECUENCIA		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
ACTIVIDADES DE SERVICIO: PLANIFICADO, BUQUES PASAJEROS DE ALTA FRECUENCIA, PLANIFICADO		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
OTROS SERVICIOS PLANIFICADOS PARA EL PASAJERO		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
		Desde el Puerto Base de la AFSCCT a otros puertos	20%					
BAUTIZAMIENTO DE LUGAR	2738	Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
TRANSITO DE CARGA	2739 y 2740	Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%	Desde 300.000 Tm	20%			
LÍNEA INTERIOR MARÍTIMA DE CARGA		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					
TRANSITO DE CARGA DE MERCANCÍA EN EL MAR		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%	Desde el 1 de julio	20%			
TRANSITO DE PRODUCTOS CÁLMIDOS	2025, 2026 y 2027	Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%	Desde el 1 de julio	20%			
BUQUES CALAFATE		Desde el Puerto Base de la AFSCCT	20%					

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit") unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Actividad Mercantil: consiste en el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intervenir en el mercado mediante la producción de bienes o servicios.

"Tráfico marítimo", "entidad/servicio marítimo", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Temporada baja: periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto (a.l.). Temporada alta: periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 30 de junio.

Condiciones específicas de aplicación:

a) "Itinerario": Ruta que se sigue para llegar a un lugar. Es por lo que, independiente del orden en que se realice, siempre que las escalas estén en la misma ruta para el número de puertos indicados y no exista cambio de pasaje, le corresponde la bonificación prevista. El interesado deberá facilitar el itinerario cruzado a la AFSCCT, con carácter previo al inicio de la escala. Aplicable en temporada alta y no acumulables entre sí con otras bonificaciones a cruzar.

b) Se ha de solicitar dicha bonificación justificando la existencia de "Convenio por Puerto Base" en otra Autoridad Portuaria, previa a la escala del buque. Aplicable en temporada alta. Retendrá también de aplicación a las estancias superiores a un día.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

c) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

d) Se aplica a aquellos buques que hagan escalas en Zona I con una estancia máxima de 48 horas naturales, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ~~para abastecerse de combustible~~ para abastecerse de combustible (no se puede hacer aprovisionamiento ni ninguna otra actividad como labores de mantenimiento o inspección). Además, se podrá aplicar a aquellos buques que soliciten escalas en Zona II pero que debido a malas condiciones meteorológicas, por razones de seguridad o operativa portuaria, deban realizarla en Zona I, en cuyo caso la estancia máxima de 48 horas de la operación de arriamiento exclusivo de combustible comenzará a contar desde la fecha de inicio de la estancia en Zona I. Esta circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria.

e) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a las gabarras del servicio.

Tasa del buque: A partir del inicio de la operativa de la segunda bandera asociada a una empresa autorizada para la prestación del servicio de arriamiento de combustible, se aplicará esta bonificación.

Tasa de la Mancomunidad: La bonificación del 5% se aplica a partir de la primera bonidad suministrada. El mismo mínimo para acceder a la bonificación del 30% es de 400.000 toneladas suministradas a través de gabarra y haber aprovisionado 480 escalas.

f) Se aplica como regla general a los buques que se aprovisionen de LNG a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tasa del buque: Cuando los buques que se aprovisionen de LNG sean cruceros, se aplicará esta bonificación del 30% con carácter prioritario, siendo, en tal caso, incompatible con las otras bonificaciones definidas para este tipo de tráfico de cruceros.

g) Se aplica a los buques que se dedican al almacenamiento y suministro de combustible a otros buques. Estancias máximas de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, siendo el máximo de buques autorizables en espera para la utilización de dique flotante no superior a 2.

h) Se aplica a las operaciones de salida marítima de productos químicos producidos por industrias químicas o conexas en Dominio Público Portuario a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

i) Se aplica a aquellos buques cuya actividad sea únicamente el transporte de cable. No será de aplicación a los buques que se dediquen a la instalación, tendido o reparación de cables submarinos. Tampoco podrá aplicarse a los buques calificados como cables, si no se dedican al transporte de cable.

j) Se aplica a la biomasa cuya fuente de extracción son los bosques, y resulta explotada actualmente para fines energéticos. Incluyendo leña, aserrín, desperdicios y desechos de madera, así como maderas en bruto, incluso descortezadas, desalbardadas o escudriñadas en escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

170.013 ANEXO BONIFICACIONES 2023 Sistema Portuario Estatal

Autoridad Portuaria de: S. C. TENERIFE

BONIFICACIONES 2023 (ART. 245.4)
Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	
Terminales de Contenedores	(*)	Más de 3.000 TEUs	40%	Más de 3.000 TEUs	40%
				Códigos arancelarios de mercancía en tránsito marítimo internacional (0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307 y 0308)	

(*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLPEMM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria aplicará la bonificación una vez alcanzado el umbral mínimo establecido para la misma, desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del Buque: Se aplica a cada escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para los buques calificados como servicio marítimo en tránsito internacional en uno de los puertos de esta APST:

Tipo de tráfico sea el embarque o desembarque de contenedores en tránsito marítimo internacional, llenos o vacíos que tengan origen o destino Terceros Países, con independencia de la terminal en la que operen, más de 3.000 TEUs.

Tasa de la Mercancía: se aplica a los TEUs en tránsito marítimo internacional. (Se contabilizarán los TEUS tanto llenos como vacíos.). Igualmente, resultará de aplicación a la mercancía en tránsito marítimo internacional con códigos arancelarios de mercancía (0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307 y 0308). No se requerirá el cumplimiento de ambas condiciones para su aplicación

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

La bonificación se aplicará desde el primer TEU o Tonelada, siempre y cuando exista una declaración responsable de compromiso de un tráfico mínimo de 3.000 TEUs/año, o bien cuando la mercancía pertenezca a los códigos arancelarios establecidos en la condición específica a la Tasa de la mercancía. De no cumplir dicho compromiso, transcurrido el plazo correspondiente, se emitirá las correspondientes liquidaciones complementarias.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en el 245.3

Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	30%	10%	30%	50%

Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: SANTANDER

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminales de graneles sólidos agroalimentarios	30%
Terminales de graneles sólidos dedicadas al menos en un 50 %, medido en toneladas, a la descarga de granel sólido mineral	15%

Esta bonificación sólo será de aplicación a las concesiones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de la concesión o autorización

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: **SANTANDER**

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Código Asncelcor	Tasa del Buque		Tasa de la Mercancía		Tasa del Pasaje		Condiciones de aplicación específicas
		Tiempo	Valor	Tiempo	Valor	Tiempo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1er pasaje	40%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley
CONTENEDORES entrada Atalida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on lift off" o "lo-fo")		De 10 a 20 escalas	20%	De 1.000 a 2.500 TEUs	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. TEU (Twenty Equivalent Unit). Unidad de contenedor equivalente a 20 pies. Para nuevos servicios, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se han proporcionalizados al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año.
		De 21 a 40 escalas	30%	De 2.501 a 5.000 TEUs	30%			
		Más de 40 escalas	40%	Más de 5.000 TEUs	40%			
CONTENEDORES ro-ro en servicio marítimo regular				Más de 5.000 TEUs	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo regular supera el tráfico mínimo indicado. Para nuevos servicios, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se han proporcionalizados al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.2e
MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte no acompañados, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta distancia, en buques "con-ro" o "ro-ro"		Entre 30-95 escalas	20%	De 50.000 a 100.000 ton.	10%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.2e
		Más de 95 escalas	30%	Más de 100.000 ton.	20%			
PASAJEROS Y VEHÍCULOS en régimen de pasaje y MERCANCÍA GENERAL en elementos de transporte, en servicio marítimo regular de transporte marítimo de corta distancia, en buques "ro-pax" o "ro-fer"		De 140 a 190 escalas	30%	De 350.000 a 500.000 ton.	20%	Entre 100.000 y 200.000 pas	30%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Se aplicará tanto a los pasajeros como a los vehículos en régimen de pasaje. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.2e
		Más de 190 escalas	40%	Más de 500.000 ton.	30%	Más de 200.000 pas	40%	
VEHÍCULOS en régimen de mercancía en servicio marítimo "ro-ro"	8701-443	Más de 50 escalas	10%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.2e
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8701-443			Entre 40.000 ud. y 100.000 ud.	10%			Se aplica en su caso por igual desde la primera unidad operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de una misma marca o de distintas marcas que pertenecan a un mismo grupo destinado a la fabricación de vehículos, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.
				Más de 100.000 ud.	20%			
SERVICIO MARÍTIMO "RO-RO" de mercancía general		De 10 a 20 escalas	20%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo, y solamente para buques de más de 40.000 GT. Tanto para el cómputo de escalas, como para la bonificación, solamente se tendrán en cuenta las escalas que superen los 40.000 GT. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.2e
		De 21 a 40 escalas	25%					
		Más de 40 escalas	30%					
CONECTIVIDAD MARÍTIMA: SERVICIOS RO-RO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA CON BUQUES RORO/CONRO. CREACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES RORO/CONRO E INCREMENTO O MANTENIMIENTO DE TRÁFICO EN SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES RORO/CONRO EXISTENTES				Desde el primer momento de entrada en vigor de la presente Ley, se aplicará a MAF y a CASSETTE, y a vehículos o elementos de transporte en régimen de mercancía.	40%			Se aplica a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia, de buques ro-ro/con-ro. Si el servicio es de nueva creación se bonificará durante los dos primeros años independientemente de su volumen de tráfico. A partir del tercer año se exige que el servicio en ambos sentidos o incremente el tráfico, medido en toneladas, con respecto a la media de los dos años anteriores. Los servicios marítimos regulares deben tener al menos dos frecuencias semanales. El cambio de navieras en servicios existentes no será considerado como nuevo servicio.
SERVICIO MARÍTIMO de graneler sólidas		De 10 a 20 escalas	10%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si el servicio marítimo supera el tráfico mínimo indicado en el tramo, y solamente para buques de más de 25.000 GT. Tanto para el cómputo de escalas, como para la bonificación, solamente se tendrán en cuenta las escalas que superen los 25.000 GT
		Más de 20 escalas	20%					
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Código Asncelcor	Tasa del Buque		Tasa de la Mercancía		Tasa del Pasaje		Condiciones de aplicación específicas
		Tiempo	Valor	Tiempo	Valor	Tiempo	Valor	
PRODUCTOS EDUCOS: Aerogeneradores, maquinaria y piezas	7308B, 8501B, 8603			Desde la 1ª ton	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En el caso de tráfico del código 8503, solo se aplicará la bonificación, cuando el solicitante de la misma demuestre que es un tráfico de partes destinadas a la partida 8501B ("Aerogeneradores, generador eléctrico movido por turbina accionada por el viento").
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS como mercancía general no contenedora	7308A, 7308B, 7309A, 7309B, 7310, 7311, 7312			Entre 75.000 ton. y 150.000 ton.	30%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Para nuevos clientes, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los intervalos se han proporcionalizados al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año.
				Más de 150.000 ton.	40%			
MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS	3602			Más de 100.000 ton.	25%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.
TUBOS	7303, 7304A, 7304B, 7305A, 7305B, 7306 y 7308			De 5.000 a 15.000 ton	15%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo.
				Más de 15.000 ton.	25%			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

GRANELES MINERALES NO ENERGÉTICOS PULVERULENTOS y CONCENTRADOS DE ZINC	7203 y 2608		De 200.001 a 400.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si la mercancía ha sido manipulada en terminal concesionada y se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 400.000 ton.	40%	
PRODUCTOS FORESTALES, en un servicio marítimo regular	4101 a 4107, 4401 a 4414, 4416, 4402, 4403, 4404 y 4412		De 50.000 a 75.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 75.000 ton.	30%	
MADERA	4401A, 4401B, 4403A, 4403B, 4403C		De 20.000 a 50.000 ton.	10%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 50.000 ton.	20%	
SULFATO SÓDICO	2833		De 50.000 a 175.000 ton.	10%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 175.001 a 225.000 ton.	20%	
			De 225.000 ton. a 300.000 ton.	30%	
			Más de 300.000 ton.	40%	
SULFATO SÓDICO OPERADO EN TERMINAL ESPECIALIZADA	2833		Desde la 1ª ton a 150.000 ton	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Es condición, que el sustrato se opere en una terminal especializada a tal fin y otorgada en concesión
			Más de 150.000 ton.	40%	
CEREALES Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS	1001 a 1008, 1101 a 1108, 1201 a 1208, 2304		De 25.000 a 75.000 ton.	10%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 75.001 a 150.000 ton.	20%	
			Más de 150.000 ton.	30%	
			De 15.000 a 30.000 ton.	10%	
PELLETS DE PAJA Y DE PRODUCTOS FORRAJEROS	1213 y 1214		Más de 30.000 ton.	30%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 25.000 ton.	20%	
COKE SIDERÚRGICO O METALÚRGICO	2704		Más de 25.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
HULLA (EMBARQUE)	2701		Más de 50.000 ton.	40%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada embarcada por una terminal concesionada, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo por indicado en el tramo
ANTRACITA (Código TARIC 27011100)			Más de 50.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si la mercancía ha sido manipulada en terminal concesionada y se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
ARENAS NATURALES, ESCOLLERA Y OTROS TIPOS DE ÁRIDO PARA CONSTRUCCIÓN	2305, 2316 y 2517		De 150.000 a 300.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 300.001 a 600.000 ton.	30%	
			Más de 600.000 ton.	40%	
AZÚCAR	1701		Entre 20.000 y 40.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 40.000 ton.	40%	
BIOTANOL y ALCOHOL ETÍLICO A GRANEL	2207B		Entre 50.000 y 100.000 ton.	20%	Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 100.000 ton.	40%	
GRANELES LÍQUIDOS			Desde la 1ª ton.	20%	Se aplica a los graneles líquidos que utilicen terminal de graneles líquidos concesionada

Condiciones generales de aplicación:

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Todas las bonificaciones referentes a una misma tasa y correspondientes a distintos tráficos o servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos son incompatibles entre sí.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

"Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del RDL 2/2011.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

(*) No se entenderá que un servicio marítimo es de nueva creación cuando un mismo tráfico o mercancía pasa a ser transportado por una naviera diferente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: SANTANDER

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

OBJETO DE LA CONCESIÓN	TASA DE OCUPACIÓN (%)
Terminal Marítima de Contenedores	30%
Actividad industrial de fabricación de elementos para instalaciones eólicas marinas	20%

Condiciones generales de aplicación:

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Traico	Valor	Traico	Valor	Traico	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS								
Puerto Base		A partir de la 1ª escala	20%			A partir de 1 pasajero	20%	
Tránsito		A partir de la 1ª escala	10%			A partir de 1 pasajero	20%	
CONTENEDORES y UTIS con entrada/salida marítima en servicio marítimo regular								
Buques Con-ro y Ro-ro con origen o destino distinto a las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla		A partir de la 1ª escala	40%					
Buques Portacontenedores		A partir de la 1ª escala	40%					
Mercancía general y elementos de transporte (Contenedores para todos los orígenes y destinos. Utis exceptuando los tráficos con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla) sinos y vacíos transportados en buques Con-ro, Ro-ro y Portacontenedores con entrada/salida marítima en servicio marítimo regular.				Ver condiciones de aplicación. Tabla 2.				
CONTENEDORES EN TRÁNSITO TERRESTRE con entrada y/o salida por ferrocarril								
CHATARRA Y PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7201 a 7205, 7207 a 7209, 7301 a 7309			A partir del 1º TEU	40%			Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa de la mercancía, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como granel sólido o mercancía general convencional (no transportada en contenedor).
EMBARQUE DE BIOMASA	2306, 4401 A y 4401 B, y 4403A al 4403C.			A partir de la 1 in.	20%			Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa de la mercancía, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como granel sólido o mercancía general convencional (no transportada en contenedor).
DESEMBARQUE DE CEREALES, HARINAS, PIENSOS Y FORRAJES	0713, 1001 al 1008, 1101 al 1106 y al 1109, 1203 al 1205, 1212 al 1214, 1903 y del 2301 al 2309 B.			Ver condiciones de aplicación. Tabla 3				Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa de la mercancía, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como granel sólido o mercancía general convencional (no transportada en contenedor).
EMBARQUE DE TRIGO	1001			A partir de la 1 in.	20%			Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa al buque, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como granel sólido.
EMBARQUE DE CARGA DE PROYECTOS	7308 A, 7308 B, 7309, 8426, 8431, 8402, 8502, 8503 y 8504.			A partir de la 1 in.	20%			Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa al buque, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como granel sólido o mercancía general convencional (no transportada en contenedor).
BUQUES DE GRANDES DIMENSIONES		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de la 1 in.	40%			Tasa al buque. A los buques con calado de verano superior a los 7.4m que deban limitar su capacidad real de carga (carga máxima a operar en el Puerto de Sevilla como consecuencia de las limitaciones del calado operativo de la Eurovia E.60.02 Guadalquivir, siempre que efectúan la maniobra de entrada y/o salida con el calado máximo operativo de seguridad en cada escala. En todo caso se incluyen los buques que realizan la maniobra de salida de Puerto en doble marea, requiriendo el fondeo intermedio en la Eurovia E. 60.02. Guadalquivir. Tasa a la mercancía. Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa al buque, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como grandes líquidos y sólidos (excepto chatarra).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

Estas bonificaciones serán aplicables a las escalas, pasajeros y toneladas operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tabla 1. Chatarra y productos siderúrgicos. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía

Se toma como importe para el cálculo de la bonificación el volumen conjunto del tráfico de embarque/desembarque de chatarra y de productos siderúrgicos por cada cliente final (grupo de empresas).

Tráfico anual	Bonificación	Condición Específica
Entre 50.000 y 200.000 t	5%	a)
Entre 200.001 y 500.000 t	10%	a)
Entre 500.001 y 1.000.000 t	15%	a)
Más de 1.000.000 t	20%	b)

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las unidades/t operadas desde la entrada en vigor.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado del tramo a las unidades/t comprendidas en el mismo (> 1000000 t), operadas en cada año natural partir de la entrada en vigor.

Tabla 2. Mercancía general y elementos de transporte (Contenedores y Ulls) llenos y vacíos transportados en buques Con-ro, Ro-ro y Portacontenedores. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía

Serán contabilizadas la Mercancía general y elementos de transporte (Contenedores para todos los orígenes y destinos; Ulls exceptuando los tráficos con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla) llenos y vacíos transportados en buques Con-ro, Ro-ro y Portacontenedores con entrada/salida marítima en servicio marítimo regular.

Tráfico anual (Teus y Ulls llenos y vacíos)	Bonificación	Condición Específica
Entre 1 y 120.000 (Teus + Ulls)	20%	a)
Entre 120.001 y 150.000 (Teus + Ulls)	30%	a)
Entre 150.001 y 180.000 (Teus + Ulls)	35%	a)
Más de 180.000 (Teus + Ulls)	40%	a)

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las unidades/t/n contenidas en las mismas y a las demás Tns que les sean de aplicación operadas desde la entrada en vigor.

Tabla 3. Cereales y sus harinas, piensos y forrajes (graneles sólidos). Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía

Se toma como importe para el cálculo de la bonificación el importe conjunto del tráfico de operaciones de desembarque de cereales y sus harinas, piensos y forrajes por cada cliente entendiéndose por éste el receptor, identificado como consignatario/destinatario de la mercancía en el documento de conocimiento de embarque. El cliente deberá poner en conocimiento de la Autoridad Portuaria de Sevilla el momento en que se sobrepase el tráfico de 100.000 Tn lo que deberá acreditar fehacientemente, y ello para proceder en consecuencia, si así corresponde, a aplicar la bonificación establecida. En el caso de superar las 100.000 Tn la bonificación del 40% se aplicará sobre el total de las Tns movidas.

Tráfico anual	Bonificación	Condición Específica
A partir de 1 Tn	20%	a)
Más de 100.000 Tn	40%	a)

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las Tns operadas desde la entrada en vigor.

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social				
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor
Buques Con-ro y Ro-ro que realizan tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera UTI	40%

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las unidades contenidas en las mismas y a las demás que les sean de aplicación operadas desde la entrada en vigor.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Marítima de Contenedores	10%
Terminal Marítima de Vehículos	10%
Terminal Marítima de Ro-Ro	10%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

BONIFICACIONES 2023 (Art. 245.3) Para incentivar la captación, fidelización y el crecimiento de tráficos y de los servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico y social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	
CONTENEDORES.		Desde la primera escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con lo establecido en el artículo 245.3 bis.
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rotadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "on-ro" o "to-ro" puros. Excluidos vehículos en régimen de mercancía		Desde la primera escala	40%	Desde la primera UTI	40%			Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con lo establecido en el artículo 245.3 bis.
VEHÍCULOS en régimen de mercancía	8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K, 8703L, 8704B, 8704C, 8704D, 8704E	Más de 50 escalas	40%	Más de 30.000 unidades	40%			Se aplican las condiciones específicas a) y d). La bonificación a la T-1 se aplicará por cada servicio marítimo.
		Entre 10 y 50 escalas	30%	Entre 20.000 y 30.000 unidades	30%			
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	Todo el capítulo 72	Desde la primera escala	15%	Más de 40.000 toneladas	25%			Se aplican las condiciones específicas a), d) y g). En el caso que las mercancías del código 7216 se le aplicará la bonificación indicada desde la primera tm si supera las 100.000 tm y la general en caso contrario. Le serán de aplicación las condiciones específicas a), d) y g). La bonificación al buque se aplicará a sólo a aquellos buques cuya carga completa pertenezca al capítulo 72
Perfiles de hierro o acero sin alejar	7216			Más de 100.000 toneladas	40%			
PAPEL Y PASTA DE PAPEL Embarque/ desembarque, incluidos tránsito	4701 a 4707; 4801 a 4823;	Desde la primera escala	40%	Desde la primera tonelada	40%			Se aplica la condición específica a)
TABLEROS DE MADERA	4410, 4411			Más de 40.000 toneladas	20%			Se aplica la condición específica a).
				Más de 80.000 toneladas	30%			
				Más de 120.000 toneladas	40%			
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde la primera escala	40%	Desde la primera tonelada	40%			
AGROALIMENTARIOS A GRANEL	1213, 1214, 2303, 2308			Más de 5.000 toneladas	30%			En todos los subapartados de AGROALIMENTARIOS A GRANEL se aplican las condiciones específicas a), d), y f).
Faja, alfalfa, pulpa de remolacha, cascara de soja								
Gulzarías forrajeras, trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, habas de soja, torta de soja, torta de colza, torta de girasol y palmiste	0713, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1007, 1201, 2304, 2306			Entre 100.000 y 120.000 tm	15%			
				Más de 120.000 tm	20%			
FRUTA Y HORTALIZAS	0801 a 0810	Desde la primera escala	30%	Más de 30.000 toneladas	35%			Se aplica las condiciones específicas a) y c).
PRODUCTOS QUÍMICOS líquidos (excluidos tránsito y transbordo)	2707, del 2807 al 2832, del 2905A al 2906 2909, 2910 del 2915 al 2917 2921, 2922, 2926, 2929, 2930, 3814, 3823, 3907, 3909A, 3909B			Más de 100.000 toneladas	10%			Se aplican las condiciones específicas a), d), e), f) y g).
GRANELES LÍQUIDOS en régimen de tránsito y transbordo	1501B, 1502B, 1503B, 1504B, 1505B, 1506B, 1507B, 1508B, 1509B, 1510B, 1511B, 1512B, 1513B, 1514B, 1515B, 1516B, 1517B, 1518B, 2207B, 2208B, 2707 del 2710A a 2711C 2801, 2804 del 2806 a 2815 2816, 2832 del 2901 a 2906 2909, 2910 del 2915 a 2917 2921, 2922, 2926, 2929, 2930, 3811, 3812, 3814, 3823, 3826, 3907, 3909A, 3909B			Desde la primera tonelada	20%			Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y g). Se excluyen los suministros y avituallamientos en el que puedan coincidir su código arancelario.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

BIOCOMBUSTIBLES (excluidos tránsitos y transbordos)	2207B, 382B		Más de 10.000 toneladas	20%		Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y f).
METANOL (excluidos tránsitos y transbordos)	2905A		Más de 10.000 toneladas	10%		Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y f).
GAS NATURAL (operaciones comerciales de bunkering)	2711B		Desde la primera tonelada	20%		Se aplican las condiciones específicas a), d) y f).
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE POR EMBARCACIÓN		Desde la 1ª escala	40%			
OTROS PRODUCTOS (Aerogeneradores y sus partes)	7308B, 6501B		Desde la 1ª tonelada	40%		Se aplica la condición específica c)
MINERALES Y OTROS PRODUCTOS.	2501, 2507, 2523C, 2516, 2517, 2602, 2704, 2827, 2836A, 2840, 3102A, 3102C, 3105		Más de 80.000 toneladas	20%	Se aplican las condiciones específicas a), d) y g) y solamente a las toneladas manipuladas en régimen de entrada o de salida marítima. La bonificación contemplada a la partida 2713A se aplicará a las mercancías descargadas y solo estas serán las consideradas para el cálculo del tramo de bonificación (excluido el tránsito marítimo).	
			Entre 10.000 y 80.000 toneladas	15%		
	2510		Más de 100.000 toneladas	40%		
			De 20.000 a 100.000 toneladas	20%		
	2713A		Más de 400.000 toneladas	30%		
			De 500.000 t a 1.000.000 toneladas	15%		
	2601A, 2601B, 2601C		De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas	20%		
		Más de 2.000.000 toneladas	30%			
2621, 4004		De 5.000 t a 10.000 toneladas	20%			
		Más de 10.000 toneladas	40%			
INTERMODALIDAD FERROVIARIA		Desde la 1ª tonelada y 1ª TEU	40%		Se aplica la condición específica c) Se aplicará a las mercancías movidas a través de la terminal intermodal "La Boella" del muelle de Cádiz, y el aparcadero ferroviario del muelle de la Quinica	

Condiciones generales de aplicación

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2021. En el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente a 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Inmóvil): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

"Tránsito marítimo", "Transbordo de Mercancías", "Entrada/salida marítima", "Servicio marítimo" y "Servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tránsitos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciando de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley, iniciando la contabilización de las mercancías desde el inicio del ejercicio.

c) Si un determinado tipo de tráfico o servicio marítimo reúne las condiciones para poder ser beneficiario de más de uno de los apartados definidos en esta tabla, se aplicará de forma sucesiva, multiplicativamente, sin superar el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque o mercancía) por el siguiente orden de prevalencia:

1º. Intermodalidad ferroviaria

2º. Entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo

d) Se aplicará al finalizar el ejercicio una vez justificados los tránsitos realizados y con la bonificación máxima según el tráfico alcanzado

e) Las bonificaciones de este apartado no serán de aplicación en las operaciones que se realicen en terminales con atraque otorgado en concesión.

f) Para cada código arancelario, la bonificación únicamente será aplicable de forma individualizada a las mercancías consideradas de forma expresa.

g) La bonificación y los tramos a considerar será de aplicación de forma individualizada a cada uno de los códigos arancelarios.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	20%	A partir de la primera UTI	20%	A partir del primer pasajero	20%

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: Valencia

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL	TASA DE OCUPACIÓN
Terminal marítima de contenedores con un tráfico de tránsito > 50%	10%
Terminal marítima de carga rodada en la que se disponga de superficie adicional de almacenamiento, con base en inversiones ejecutadas por el concesionario, mediante la construcción de almacenes o silos verticales, superior, en su conjunto, al 75% de la propia superficie objeto de concesión (*)	25%

La bonificación se aplicará exclusivamente a la tasa de ocupación de terrenos

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de esta ley

La condición de tráfico se refiere al año anterior a la aplicación de la bonificación

(*) Esta bonificación no será de aplicación cuando el concesionario se beneficie de la bonificación considerada conforme al Artículo 181- g) del TRLPMM

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de VALENCIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS DEBILES, PRIORITARIOS O ESPECIALES*	Cálculo de escalas	Tipo de buque		Tipo de mercancía		Tipo de pasajero		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tipo	Valor	Tipo	Valor	Tipo	Valor	
Servicios marítimos con buques Con-Ro. Puerto de Sagunto		Hasta 25 escalas	15%					Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado por la compañía naviera desde la primera escala. En el supuesto de que el buque sea de tipología Con-Ro, pero se realice operación Ro-Ro, se aplicará la bonificación correspondiente a concentración de cargas en caso de resultar más beneficioso para el sujeto pasivo.
		Entre 26 y 51 escalas	20%					
		Más de 51 escalas	30%					
Servicios marítimos buques Lo-Lo. Puerto de Sagunto		Hasta 25 escalas	15%					Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera escala.
		Entre 26 y 51 escalas	20%					
		Más de 51 escalas	30%					
Tráfico de Contenedores. Puerto de Sagunto				Desde 1.000 TEUs llenos	20%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU lleno. No aplica a los contenedores declarados en régimen de tránsito marítimo.
Contenedores vacíos (excluido tránsito marítimo).				Desde 1.000 TEUs	10%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU vacío.
Cruceiros		Desde la primera escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	
VEHÍCULOS NUEVOS: Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo y concentración de cargas		Desde la primera escala	35%					Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios marítimos no de corta distancia, dedicados al tráfico de vehículos nuevos según la calificación dada por la Autoridad Portuaria de Valencia, si se superan las 15 escalas anuales.
VEHÍCULOS NUEVOS: Conectividad marítima. Incremento de servicio marítimo y concentración de cargas. Puerto de Sagunto		Desde la primera escala	40%					Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios marítimos no de corta distancia, dedicados al tráfico de vehículos nuevos según la calificación dada por la Autoridad Portuaria de Valencia, con un número mínimo de 50 unidades de carga/descarga de una misma marca en la escala y alcanzando la marca un tráfico mínimo de 50.000 unidades en el Puerto de Sagunto
Conectividad marítima de servicios de TMCD: creación de nuevos servicios marítimos regulares		Desde la primera escala	40%					Se aplicará el % de bonificación a los buques pertenecientes a servicios flota de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso en cualquiera de los puertos de la APV. No se podrá acumular con la bonificación correspondiente al "Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)". No se entenderá por nuevo servicio, aquel que deje de operar en alguno de los puertos gestionados por la APV para desviarse a otro.
Concentración de cargas. Servicio marítimo de tráfico ROPAX en el Puerto de Gandía						Entre 20.000 y 25.000 pasajeros/año	10%	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde el primer pasajero. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis.
						Entre 25.001 y 30.000 pasajeros/año	20%	
						Entre 30.001 y 40.000 pasajeros/año	30%	
						Más de 40.000 pasajeros/año	40%	
Concentración de cargas de servicios marítimos de corta distancia en tráficos exteriores a la UE						Entre 75.000 y 125.000 pasajeros/año	10%	Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde el primer pasajero.
						Entre 125.001 y 175.000 pasajeros/año	15%	
						Entre 175.001 y 225.000 pasajeros/año	20%	
						Más de 225.000 pasajeros/año	25%	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENCILLOS, PRODUCTIVOS ESTADÍSTICOS*	Código o número	Tasa de tráfico		Tasa de mercancía		Tasa de peso		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
Concentración de cargas. Servicio marítimo de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)				entre 50.000 y 60.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques)	5%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado de carga y descarga de plataformas, remolques y semirremolques, en servicios marítimos RORO (excluidos ROPAX), desde la primera unidad.
				entre 60.001 y 75.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques)	15%			
				entre 75.001 unidades y 90.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques)	20%			
				entre 90.001 unidades y 150.000 unidades	25%			
				entre de 150.001 unidades y 250.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques)	30%			
				más de 250.000 unidades (plataformas, remolques y/o semirremolques)	40%			
Concentración de cargas de servicios marítimos de tráfico RO-RO (excluidos los servicios marítimos tipos ROPAX)			Entre 101 y 200 escalas	10%				Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera escala.
			Entre 201 y 400 escalas	15%				
			Entre 401 y 500 escalas	20%				
			Entre 501 y 650 escalas	30%				
			Entre 651 y 750 escalas	35%				
			Más de 750 escalas	40%				
GAS NATURAL (incluido el tránsito marítimo)	2711 B		Hasta 50.000 t.	10%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada por cada comercializadora. Para ello, se liquidará la tasa de la mercancía al sujeto pasivo sustituto, i.e. el concesionario de la terminal, aplicando la bonificación correspondiente que ha de ser trasladada a la comercializadora.	
			Entre 50.001 y 150.000 t.	20%				
			Entre 150.001 y 300.000 t.	30%				
			Más de 300.000 t.	40%				
Embarque de CEMENTO	2523 A, 2523 B			Desde 80.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Los tráficos de ambos códigos se contabilizarán por separado. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7208A, 7209 A			Desde 60.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7214, 7215, 7216			Desde 10.000 t.	10%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
				Desde 30.000 t.	15%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4701 a 4706 y 4801 a 4812			Entre 50.001 y 100.000 t.	5%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
				Más de 100.000 t.	10%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de CEREALES, Piensos y forrajes y otros productos agroalimentarios a granel	10 (01,03,05,07)			Desde 25.000 t.	25%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada. Se aplica únicamente a la mercancía en contenedor.
				Entre 50.001 t y 300.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Componentes de AUTOMOCIÓN.	8407, 8409, 8708, 8483, 8421, 7326			Más de 300.000 t.	30%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada. Se aplica únicamente a la mercancía a granel.
				Desde 20.000 t.	20%			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TÍTULOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESPECIALES*	Códigos arancelarios	Tasa de buque		Tasa de mercancía		Tasa del puerto		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tasa	Valor	Tasa	Valor	Tasa	Valor	
Neumáticos y Caucho en contenedor	4001, 4002; 4011			Más de 15.000 t.	30%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada
Cereales en contenedor: alfalfa, maíz deshidratado, forrajes, raygrass, abonos, semillas y otros productos agroalimentarios en contenedor	1001 a 1005, 1007, 1008, 1208, 1207, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2306, 2308, 2309B, 2834A, 3102A, 3102C, 3103 y 3105			Más de 1.000 TEU	30%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU.
Frutas y hortalizas en contenedor	CAPÍTULO 08 y 07 (excepto los códigos 0710 al 0713)			Más de 1.000 TEU	30%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU.
Pescado y carne congelada y/o refrigerado en contenedor reefer	CAPÍTULOS 03 y 02			Más de 1.000 TEU	30%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer TEU. Los tráficó de ambos capítulos se contabilizarán por separado.
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Vinos y sus derivados.	2204A, 2204B, 2205A, 2205B, 2009			Más de 35.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Carne y derivados en contenedor no reefer	CAPÍTULO 02			Más de 35.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Hortalizas en contenedores: cocidas, congeladas, conservadas provisionalmente, secas (garbanzos, Lentejas, judías, etc.)	0710, 0711, 0712 y 0713			Más de 35.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada.
Embarque de Sulfato sódico. Puerto de Valencia.	2833			Entre 50.000 y 140.000 t. Desde 140.000 t	12% 16%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
Embarque de sulfato sódico en big-bags. Puerto de Gandia.	2833	Desde la primera escala	15%	Desde la primera tonelada	30%			Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente sulfato sódico en big bags (código arancelario 2833).
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Aluminio en el Puerto de Gandia	7601			Desde 25.000 t.	20%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada
Embarque de yeso a granel	2520			Entre 100.000 t y 250.000 t. Mas de 250.000 t.	20% 30%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
Embarque y desembarque Metanol	2905A			Entre 150.000 y 200.000 t Mas de 200.000 t	7% 15%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
Embarque y desembarque Arcilla	2508A			Desde 10.000 t.	15%			Se aplicará el % de bonificación desde la primera tonelada
Palas elécticas, motores y grupos eléctricos. Aerogeneradores.	7308B, 8412, 8501B, 8502, 8503	Desde la primera escala	15%	Desde la primera tonelada	30%			Se aplicará el % de bonificación a los buques que transporten exclusivamente aerogeneradores y sus partes (códigos arancelarios 7308B, 8412, 8501B, 8502, 8503).
Embarque y desembarque de Tableros de Madera. Puerto de Gandia	4410, 4411			Hasta 50.000 toneladas Entre 50.001 y 99.999 toneladas Desde 100.000 t	10% 15% 20%			Se aplicará el % de bonificación que corresponda, en función del tráfico anual aportado, desde la primera tonelada.
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de contenedores				Desde el primer TEU.	40%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer contenedor que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Se aplicará también a los contenedores que entren/salgan del recinto portuario en camión con origen/destino la terminal ferroviaria de Fuente San Luis para su transporte por ferrocarril. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS (Port Community System).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS*	Cálculo e importe bruto	Tasa del buque		Tasa de la mercancía B		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tipo	Valor	Tipo	Valor	Tipo	Valor	
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de vehículos nuevos sin matricular y plataformas				Desde el primer vehículo y desde la primera plataforma.	40%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer vehículo o plataforma que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. Se aplicará también a los vehículos o plataformas que entren/salgan del recinto portuario en camión con origen/destino la terminal ferroviaria de Fuente San Luis para su transporte por ferrocarril. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS (Port Community System).
Implantación en las ZALES (APV)				Desde el primer TEU.	40%			Se aplicará el % de bonificación desde el primer contenedor con origen/destino las Zonas de Actividades Logísticas gestionadas directa o indirectamente por la Autoridad Portuaria de Valencia y/o por Valencia Plataforma Intermodal y Logística (VPI).
BUQUES: Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética		Cuando se cumpla la condición	10%					Se aplicará el % de bonificación a los buques que utilicen como combustible gas natural licuado (en adelante, GNL) para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de GNL.
			30%					Se aplicará el % de bonificación a los buques que utilicen exclusivamente combustible GNL, electricidad suministrada desde muelle, baterías, hidrógeno o cualquier otro combustible alternativo para la alimentación de sus motores auxiliares.

Condiciones de aplicación generales:

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.
- 2.- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3.- Las bonificaciones del artículo 245.3 y 245.3 bis referentes a una misma tasa, que pudieran ser aplicables a un mismo tipo de tráfico o servicio marítimo, no podrán superar el 40%.
- 4.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 5.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 6.- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 7.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 8.- "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.
- 10.- Para la percepción de la cuantía de estas bonificaciones es condición previa necesaria que el sujeto pasivo se encuentre correctamente integrado en ValenciaportPCS y la información sea transmitida correctamente a través de dicha plataforma digital.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: VALENCIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20%	A partir de la primera UTI	10%	A partir del primer pasajero	20%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.
Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: VALENCIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.4)

Para presentar y consultar el papel de España como puerto marítimo regular internacional.

PROPORCIÓN DE TRÁFICO EN EL CONJUNTO DE LOS TERMINALES DEL PUERTO DE VALENCIA (100% Bonificación relativa 100%)	Códigos en recibo	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tiempo	Valor	Tiempo	Valor	
Servicio marítimo de línea regular de contenedores. Puerto de Valencia		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación.				Ver tabla 1 de condiciones de aplicación
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off"). Puerto de Valencia				Ver tabla 2 de condiciones de aplicación		Ver tabla 2 de condiciones de aplicación
Contenedores: Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito de los servicios transoceánicos.		Cuando se cumple la condición	40%			Se aplicará el % de bonificación a los buques que pertenezcan a un servicio marítimo y cuyos escalas a terceros queden fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, tal y como se define en el TRLPMM, con la excepción de aquellos que vienen impuestos por condiciones técnicas asociadas a la navegación del Canal de Suez y los escalas en puertos insulares españoles.

Condiciones de aplicación generales.

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.4 no podrá ser superior al límite conjunto establecido por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria para el ejercicio 2023
- 2.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural
- 3.- Tamos no contemplados: 0% de bonificación
- 4.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo en los tamos y condiciones referidos
- 5.- "Tráfico marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPMM, aprobado por Real Decreto legislativo 22011, de 5 de septiembre.
- 6.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional

TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa al Buque Lo-Lo Puerto de Valencia

a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido. (*)

Tráfico mínimo exigido 2023				Por cumplimiento tráfico mínimo
Escalas	o	Millones GTs		
75 a 100	o	1,5 a 1,99	Bonificación (%)	5
101 a 199	o	2 a 4,99		10
200 a 499	o	5 a 9,99		20
500 a 999	o	10 a 24,99		25
1000	o	25		30

b) Por fidelización:

Se aplicará un 5% adicional a la anterior a aquellos operadores que en los tres últimos años, incluyendo 2023, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalon que le corresponda en 2023. En el caso de que el tráfico aportado en 2023 suponga para el operador pasar a un escalón superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional. (*)

c) Por incremento de tráfico:

Al incremento de tráfico de 2023 frente a 2022, y en función del tráfico anual aportado en 2023, se aplicarán los siguientes porcentajes adicionales de bonificación. (*)

Tráfico alcanzado en 2023				Al incremento de tráfico 2023 vs 2022
Escalas	o	Millones GTs		
75 a 100	o	1,5 a 1,99	Bonificación (%)	40
101 a 199	o	2 a 4,99		45
200 a 499	o	5 a 9,99		50
500 a 999	o	10 a 24,99		55
1000	o	25		60

(*) La Autoridad Portuaria de Valencia aplicará el criterio (Escalas o GT) más ventajoso para el operador.

TABLA 2: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECIFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos en tránsito marítimo

Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puerto de Valencia

a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido.

Trafico mínimo exigido contenedores llenos (Teu'S)	Bonificación (%)	Por cumplimiento tráfico mínimo
7-000 - 14.999		5
15.000 - 24.999		10
25.000 - 49.999		15
50.000 - 400.000		20
Superior a 400.000		25

b) **Por fidelización:**

Se aplicará un 10% adicional a la anterior a aquellos operadores que en los tres últimos años, incluyendo 2023, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalon que le corresponda en 2023. En el caso de que el tráfico aportado en 2023 suponga para el operador pasar a un escalon superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional.

c) **Por incremento de tráfico:**

Al incremento de trafico de 2023 frente a 2022, y en función de dicho crecimiento, se aplicarán los siguientes porcentajes adicionales de bonificación siempre que en 2023 se alcance un mínimo de 7.000 TEU.

Por incremento tráfico 2023 vs 2022	
Incremento	Bonificación al incremento
Hasta 5%	40%
Hasta 10 %	45%
Hasta 15%	50%
Hasta 20 %	55%
Mas 20%	60%

Autoridad Portuaria de: VIGO

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de ocupación %
Terminal de contenedores	30%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: VIGO

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del primer pasajero	40%	Se aplica la condición específica b)
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en Servicio Marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
Buques portacontenedores		Más de 10 escalas	30%					Se aplica la condición específica a)
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito en escala oceánica.				Más de 1.000 TEUs	15%			Se aplica la condición específica a). Se aplica a todo el tráfico contenerizado perteneciente a un Servicio Marítimo cuya escala inmediatamente anterior y/o posterior queda fuera del ámbito del TMCD
Madera elaborada	4408 a 4413			Más de 1.000 TEUs	30%			Se aplica la condición específica a)- Solamente para las unidades contenerizadas en tráfico lo-lo y por volumen de tráfico por declarante. Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada
Piezas auto	8407, 8408, 8706, 8707, 8708			Más de 1.000 TEUs	30%			
Frutas y hortalizas	801 a 814			Más de 1.000 TEUs	30%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro"). Excluidos vehículos en régimen de mercancía.		Más de 200 escalas	30%	Más de 20.000 UTIs	30%			Se aplica la condición específica a). Solamente se aplicará la bonificación en escalas pertenecientes a servicios marítimos que hayan superado las 5.000 UTIs/año. Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el art. 245.3 bis
		Entre 101 y 200 escalas	20%	Entre 10.001 y 20.000 UTIs	20%			
		Entre 50 y 100 escalas	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTIs	10%			
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito en escala oceánica. MERCANCÍA GENERAL CONVENCIONAL		Más de 12 escalas	15%					Se aplica la condición específica a). Se aplica a todos los buques de mercancía general convencional pertenecientes a un Servicio Marítimo cuya escala inmediatamente anterior y/o posterior quede fuera del ámbito del TMCD
PRODUCTOS LAMINADOS Y BARRAS DE HIERRO O ACERO en convencional	7208A, 7209A, 7214, 7225, 7226			Más de 50.000 t.	25%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contenerizada y aplicación Tasa Mercancía Régimen General
				Entre 30.001 y 50.000 t.	20%			
				Entre 20.001 y 30.000 t.	15%			
				Entre 10.000 y 20.000 t.	10%			
ALUMINIO en convencional.	7601 a 7604			Más de 50.001 t.	40%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contenerizada y aplicación Tasa Mercancía Régimen General
				Entre 30.001 y 50.000 t.	30%			
				Entre 20.001 y 30.000 t.	20%			
				Entre 10.000 y 20.000 t.	10%			
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores, maquinaria y piezas en convencional.	7308B, 8501B			Más de 15.001 t.	40%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contenerizada y aplicación Tasa Mercancía Régimen General
				Entre 10.001 y 15.000 t.	25%			
				Entre 5.000 y 10.000 t.	10%			
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Granito en convencional y otras manufacturas de piedra	2516, 6801, 6802			Más de 150.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contenerizada y aplicación Tasa Mercancía Régimen General
				Entre 50.000 y 150.000 t.	30%			
BUQUES O ARTEFACTOS FLOTANTES CON ESCALA DE AVITUALLAMIENTO, APROVISIONAMIENTO O REPARACIÓN, según declaración del objeto de la escala.		Desde la 1ª escala	40%					Se aplicará la bonificación desde la primera escala producida a partir de la entrada en vigor de la presente ley y desde el primer día de estancia, cuando éstas sean superiores a 2 días e inferiores a 8 días

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tarimas no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

En la presente tabla, las bonificaciones por elemento de transporte son incompatibles con las bonificaciones por código arancelario para un mismo tráfico si éste es contenerizado.

"Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Condiciones específicas de aplicación:

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tráfico anual alcanzado, por declarante, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

b) Se aplica a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: VIGO

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla		Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%			

Condiciones de aplicación:

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, por declarante, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semiremolque y remolque).

Autoridad Portuaria de: VILAGARCIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de ocupación %
Terminal de contenedores y mercancía general	30%

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Autoridad Portuaria de: VILAGARCIA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del 1º pasajero	40%	
MADERAS. Maderas y tableros. Sin contenerizar	4410, 4411, 4412, 4403			De 125.000 t en adelante	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 110.000 y 124.999 t	35%			
				Entre 90.000 y 109.999 t	30%			
				Entre 70.000 a 89.999 t	15%			
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "to-lo")		De 20 escalas en adelante	35%	De 56.000 TEUs en adelante	30%			Se aplica la condición específica a)
		Entre 10 a 19 escalas	10%	Entre 30.000 a 55.999 TEUs	20%			
				Entre 10.000 a 29.999 TEUs	10%			
ALUMINIO. Sin contenerizar	7601			De 40.000 t en adelante	25%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 20.000 y 39.999 t	15%			
PESCA CONGELADA. Sin contenerizar	0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307	De 10 escalas en adelante	40%	De 10.000 t en adelante	40%			
CUARZO. Sin contenerizar	2506			De 40.000 t en adelante	15%			Se aplica la condición específica a)
PASTA DE PAPEL. Sin contenerizar	4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4706			De 10.000 t en adelante	10%			Se aplica la condición específica a)
UREA. Sin contenerizar	3102C			De 80.000 t en adelante	5%			Se aplica la condición específica a)

Condiciones generales de aplicación:

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2023 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021. Tal como se establece en el artículo 14 del Real Decreto Ley 26/2020, en el caso de que la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2021 sea inferior a la del año 2019, se tomará esta última.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Condiciones específicas de aplicación

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, al conjunto del tráfico de cada producto de la Autoridad Portuaria de Vilagarcía en el año 2022.

Autoridad Portuaria de: VILAGARCÍA

BONIFICACIONES 2023 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

ANEXO XIII

Bienes del Patrimonio Histórico Español

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de esta ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I. Bienes singulares declarados Patrimonio Mundial

Todos los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial en España, de acuerdo con la siguiente relación:

Andalucía

- Mezquita de Córdoba (1984).
- Alhambra y Generalife. Granada (1984).
- Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (1987).
- Parque Nacional de Doñana (1994).
- Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (1998).
- Conjuntos Monumentales Renacentistas de Úbeda y Baeza (2003).
- Dólmenes de Antequera (2016).
- Ciudad Califal de Medina Azahara (2018).